

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO  
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES  
Washington, D.C.

Compañía de Aguas del Aconquija, S.A.  
&  
Compagnie Générale des Eaux, Demandantes,  
c.  
República Argentina, Demandada.  
(Caso No. ARB/97/3)

LAUDO

1. Miembros del Tribunal

Juez Francisco Rezek, Presidente  
Juez Thomas Buergenthal  
Sr. Peter D. Trooboff

2. Secretario del Tribunal

Alejandro A. Escobar

**Representantes de las Demandantes**

Sr. Luis A. Erize  
Abeledo Gottheil Abogados  
Buenos Aires, Argentina

Sr. Daniel M. Price  
Powell, Goldstein, Frazer & Murphy LLP  
Washington, D.C.

**Representantes de la Demandada**

Sr. Secretario de Obras Públicas  
Ministerio de Economía y de Obras y  
Servicios Públicos  
Buenos Aires, Argentina

Sr. Mariano F. Grondona  
Estudio Pérez Alati, Grondona,  
Benites, Arnsten & Martínez de Hoz (h)  
Buenos Aires, Argentina

Srta. Nancy Perkins  
Sr. William D. Rogers  
Arnold & Porter  
Washington, D.C.

### *Índice General*

	<i>Página</i>
A. Introducción y resumen .....	1
B. Historia procesal .....	4
C. Los hechos y las posiciones jurídicas de las partes .....	10
D. Jurisdicción .....	14
E. El Fondo .....	23
E.1 Perspectiva general de las posiciones de las partes .....	23
E.2 Análisis de la relación entre las supuestas violaciones del TBI por la República Argentina y las cuestiones de supuestos incumplimientos bajo el Contrato de Concesión .....	24
E.2.1 Actos que derivaron en una caída de la tasa de recuperación bajo el Contrato de Concesión .....	25
E.2.2 Actos que unilateralmente redujeron las tarifas .....	26
E.2.3 Abusos de la autoridad reguladora .....	26
E.2.4 Tratos en mala fe .....	26
E.2.5 La relación entre los supuestos actos de las autoridades de Tucumán y el cumplimiento bajo el Contrato de Concesión y sus consecuencias jurídicas .....	29
E.3 La falta de la República Argentina de responder a las acciones de los funcionarios de Tucumán .....	32
F. Costas y honorarios .....	36
G. Laudo .....	37
Apéndice 1 Textos de disposiciones de tratados y contractuales citadas .....	38
Apéndice 2 Abreviaciones .....	41

## A. *Introducción y resumen*

Este caso surge de una controversia compleja y a menudo amarga relacionada con un Contrato de Concesión de 1995 que una sociedad francesa, Compagnie Générale des Eaux, y su filial argentina, Compañía de Aguas del Aconguija, S.A. (denominadas conjuntamente “las demandantes” o “CGE”), celebraron con la provincia argentina de Tucumán, y con la inversión en Tucumán derivada de dicho acuerdo. La República Argentina no era parte del Contrato de Concesión ni de las negociaciones que llevaron a su celebración.

La República Argentina es parte de un tratado bilateral de promoción y protección de inversiones de julio de 1991 con la República Francesa, a saber, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante, “el TBI Argentina-Francia” o “TBI”)<sup>1</sup>. Tanto la República Argentina como Francia son también partes del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio del CIADI”), el que entró en vigor para ambos estados con anterioridad a la firma del Contrato de Concesión por CGE y Tucumán<sup>2</sup>.

El Contrato de Concesión en sí no hace referencia al TBI ni al Convenio del CIADI ni a los recursos disponibles a inversores franceses en Argentina bajo estos tratados. Los artículos 3 y 5 del TBI disponen que cada una de las Partes Contratantes otorgará “un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios de Derecho Internacional, a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte”, que las inversiones gozarán de “protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo”, y que las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación o nacionalización salvo por causa de utilidad pública, sin discriminación y dando lugar al pago de “una compensación pronta y adecuada”<sup>3</sup>. El artículo 8 del TBI Argentina-Francia dispone que, si surge una controversia entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante y la controversia no hubiera podido ser solucionada dentro de seis meses por medio de consultas amistosas, entonces el inversor podrá someter la controversia, o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia, o bien, a elección del inversor, al arbitraje bajo el Convenio del CIADI o a un tribunal “ad hoc” de

---

<sup>1</sup> Firmado el 3 de julio de 1991, aprobado por la Ley argentina No. 24.100, Boletín Oficial, 14 de julio de 1992.

<sup>2</sup> Abierto a la firma el 18 de marzo de 1965, entró en vigor el 14 de octubre de 1966, *reproducido en* CIADI Documentos Básicos, Doc. CIADI/15 (disponible en <<http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc>>); entró en vigor para Argentina el 18 de noviembre de 1994; entró en vigor para Francia el 20 de septiembre de 1967.

<sup>3</sup> Los textos de los artículos 3 y 5 se encuentran en el Apéndice 1 del presente Laudo.

acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>4</sup>.

La cláusula 16.4 del Contrato de Concesión entre CGE y Tucumán disponía para la resolución de controversias contractuales, relativas tanto a su interpretación como a su aplicación, que aquellas fueran sometidas a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán<sup>5</sup>. Si bien este caso presenta muchas interrogantes preliminares y otras interrogantes relacionadas, la cuestión medular ante este Tribunal concierne el significado jurídico que ha de atribuirse a esta cláusula de elección de foro en el Contrato de Concesión a la luz de las disposiciones que regulan los recursos bajo el TBI y el Convenio del CIADI. Esta cuestión tiene implicancias tanto para la jurisdicción del Centro y la competencia del Tribunal bajo el Convenio del CIADI, como para el análisis jurídico del fondo de la controversia entre CGE y la República Argentina.

Cuando CGE invocó la jurisdicción del CIADI basándose en los términos del TBI y del Convenio del CIADI y reclamó una indemnización de más de US\$300.000.000, la República Argentina respondió que no había consentido que se sometiera la controversia para su resolución bajo el Convenio del CIADI. Debido a la relación estrecha entre la cuestión jurisdiccional y los aspectos subyacentes del fondo de las reclamaciones, el Tribunal decidió que no podía resolver la cuestión jurisdiccional sin una presentación completa de las cuestiones de hecho relacionadas con el fondo. En consecuencia, el Tribunal, después de recibir los escritos de las partes y de oír sus alegatos orales, unió la cuestión jurisdiccional al fondo.

Por la razones expuestas en el presente Laudo, el Tribunal resuelve que tiene jurisdicción para conocer la reclamaciones de CGE en contra de la República Argentina por violación de las obligaciones de la República Argentina bajo el TBI. Ni la disposición de elección de foro del Contrato de Concesión, ni las disposiciones del Convenio del CIADI y del TBI en los que se apoya la República Argentina, precluyen el recurso ante este Tribunal por parte de CGE sobre la base de los hechos que se han presentado.

Con respecto al fondo, CGE no ha alegado que la propia República afirmativamente interfirió con su inversión en Tucumán. Más bien, CGE alega que la República Argentina *omitió impedir* que la Provincia de Tucumán tomara determinadas acciones con respecto al Contrato de Concesión que, según alegan las demandantes, por consiguiente infringieron sus derechos bajo el TBI. CGE también alega que la República Argentina *omitió causar* a la Provincia que tomara ciertas acciones con respecto al Contrato de Concesión, de ese modo también infringiendo los derechos de las demandantes bajo el TBI. Además, CGE sostiene que el derecho internacional atribuye a la República Argentina

---

<sup>4</sup> El texto del artículo 8 se encuentra en el Apéndice 1 del presente Laudo.

<sup>5</sup> El texto de la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión se encuentra en el Apéndice 1 del presente Laudo.

las acciones de la Provincia y de sus funcionarios y alega que esas acciones constituyen infracciones de las obligaciones de la República Argentina bajo el TBI.

Si bien CGE reclamó de las acciones de Tucumán ante los organismos administrativos de la Provincia, CGE reconoce que nunca buscó, de conformidad con la cláusula 16.4, reclamar de acción alguna de Tucumán ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán como violaciones de los términos del Contrato de Concesión. CGE sostiene que cualquier recurso de este tipo habría constituido una renuncia de sus derechos de recurrir al CIADI bajo el TBI y el Convenio del CIADI.

El Tribunal no acepta la posición de CGE en cuanto a que reclamaciones hechas por CGE ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán por infracción de los términos del Contrato de Concesión, como lo exige la cláusula 16.4, hubieran constituido una renuncia de los derechos de las demandantes bajo el TBI y el Convenio del CIADI. Además, como el Tribunal demuestra más adelante, la naturaleza de los hechos en que se fundamentan la mayor parte de las reclamaciones presentadas en este caso, hacen imposible que el Tribunal distinga o separe violaciones del TBI de violaciones del Contrato de Concesión sin antes interpretar y aplicar las disposiciones detalladas de ese acuerdo. En virtud de la cláusula 16.4, las partes al Contrato de Concesión asignaron esa tarea expresa y exclusivamente a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán. En consecuencia, y porque las reclamaciones en este caso surgen casi exclusivamente de supuestos actos de la Provincia de Tucumán que se relacionan directamente con su cumplimiento del Contrato de Concesión, el Tribunal resuelve que las demandantes tenían el deber de hacer valer sus derechos con respecto a tales reclamaciones en contra de Tucumán ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán como lo exige la cláusula 16.4 de su Contrato de Concesión.

CGE presentó ciertas reclamaciones adicionales relativas a acciones supuestamente *soberanas* de Tucumán que las demandantes sostienen no guardaban relación con el Contrato de Concesión. CGE afirma que tales acciones de la Provincia daban lugar a la responsabilidad internacional atribuible a la República Argentina bajo el TBI, interpretado conforme al derecho internacional aplicable. Además, CGE alega que la República Argentina era también responsable por su falta de cumplimiento de ciertas obligaciones bajo el TBI, lo que, según las demandantes, da lugar a la responsabilidad internacional independientemente del cumplimiento del Contrato de Concesión por Tucumán. El Tribunal resuelve que muchas de estas otras reclamaciones surgieron, de hecho, de acciones de la Provincia vinculadas al fondo de la controversia bajo el Contrato de Concesión y, por esa razón, se encontraban sujetas a ser resueltas inicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán bajo la cláusula 16.4. En la medida que tales reclamaciones son el resultado de acciones de la República Argentina o de la Provincia que son discutiblemente independientes del Contrato de Concesión, el Tribunal resuelve que la prueba presentada en este procedimiento no estableció los fundamentos para determinar una violación por parte de la República Argentina de sus obligaciones jurídicas bajo el TBI, ya sea por sus propias acciones u omisiones, ya sea a través de la atribución a la República Argentina de los actos de las autoridades de Tucumán.

**B. *Historia procesal***

1. Con fecha 26 de diciembre de 1996, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, “CIADI” o “el Centro”) recibió una solicitud para la iniciación de un procedimiento de arbitraje (en adelante, “la solicitud”) bajo el Convenio del CIADI en contra de la República Argentina, presentada a nombre de Compagnie Générale des Eaux, una sociedad constituida bajo las leyes de Francia, y Compañía de Aguas del Aconquija, S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Tucumán, Argentina.
2. La solicitud invocó las disposiciones del TBI Argentina-Francia.
3. Mediante carta de fecha 3 de enero de 1997, el Centro acusó recibo de la solicitud y les pidió a las demandantes que proporcionaran información acerca de la autorización habida para presentar la solicitud a nombre de Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. Las demandantes suministraron dicha información mediante carta de fecha 14 de enero de 1997. Con fecha 15 de enero de 1997, el Centro transmitió por consiguiente copias de la solicitud y de su documentación adjunta a la República Argentina. Mediante carta de fecha 21 de enero de 1997, el Centro transmitió a la República Argentina documentación adicional recibida de las demandantes respecto de dicha autorización.
4. Mediante cartas del 29 de enero y 3 de febrero de 1997, el Centro les pidió a las demandantes que proporcionaran información específica acerca de ciertas gestiones administrativas que se mencionaron en la solicitud y que habrían sido efectuadas en Argentina por Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. Las demandantes respondieron mediante cartas del 3 y 14 de febrero de 1997, respectivamente, las que fueron transmitidas a la República Argentina por el Centro. En tales cartas las demandantes proporcionaron una explicación del significado de los términos “recurso administrativo” y “acción administrativa” empleados en la solicitud, y de su relación con las condiciones para el sometimiento de una controversia al arbitraje bajo el TBI Argentina-Francia.
5. Con fecha 19 de febrero de 1997, el Secretario General interino del CIADI registró la solicitud y, ese mismo día, notificó a las partes del acto de registro, invitándolas a que procedieran a constituir un tribunal de arbitraje bajo el Convenio del CIADI en cuanto fuera posible. De conformidad con el Artículo 36 del Convenio del CIADI, dicho acto de registro se hacía necesario debido a que, sobre la base de la información contenida en la solicitud, del modo complementada, la diferencia no se hallaba manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro.
6. Mediante carta de fecha 3 de marzo de 1997, las demandantes informaron al Centro que las partes habían acordado suspender por 30 días todos los plazos

aplicables al procedimiento. Mediante cartas del 8 de abril y 7 de mayo de 1997, las demandantes informaron al Centro que las partes habían acordado suspender dichos plazos por plazos adicionales de 20 días y luego de 60 días, respectivamente.

7. Mediante una carta de fecha 16 de septiembre de 1997, las demandantes informaron al Secretario General del CIADI que elegían la fórmula establecida en el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento. Con esa misma fecha, el Centro informó por consiguiente a las partes que el Tribunal de Arbitraje había de constituirse de tres miembros, uno nombrado por cada parte y el tercer árbitro, que había de ser el Presidente del Tribunal, a ser nombrado por acuerdo de las partes.
8. Con fecha 1° de octubre de 1997, las demandantes nombraron como árbitro al Sr. Peter D. Trooboff, nacional de los Estados Unidos de América. Con fecha 17 de octubre de 1997, no habiendo la República Argentina nombrado un árbitro, las demandantes solicitaron al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que nombrara, bajo el Artículo 38 del Convenio del CIADI, los árbitros que aún no habían sido nombrados. Mediante carta de esa misma fecha, el Centro les explicó a las partes sus procedimientos normales de consulta para efectuar dichos nombramientos. El Centro les escribió por consiguiente a las partes el 20 de octubre, el 6 de noviembre y el 14 de noviembre de 1997, respecto a las recomendaciones que el Secretario General haría al Presidente del Consejo Administrativo en relación a dichos nombramientos. No habiendo recibido objeción de ninguna de las partes, el Presidente del Consejo Administrativo nombró al Juez Francisco Rezek, un nacional del Brasil, y al Juez Thomas Buergenthal, un nacional de los Estados Unidos de América, como árbitros en este procedimiento, y designó al Juez Rezek como el Presidente del Tribunal de Arbitraje. El Centro informó a las partes de estos nombramientos mediante carta de fecha 14 de noviembre de 1997.
9. Mediante carta a las partes de fecha 1° de diciembre de 1997, el Secretario General del CIADI informó a las partes que, habiendo recibido de cada árbitro la aceptación de su nombramiento, el Tribunal de Arbitraje (en adelante “el Tribunal”) se entendía haberse constituido, y el procedimiento haberse iniciado, con esa fecha de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje. El Sr. Alejandro A. Escobar, Consejero jurídico principal, CIADI, fue designado para servir de Secretario del Tribunal.
10. Con fecha 11 de diciembre de 1997, el Secretario del Tribunal les escribió por primera vez a las partes para informarles del deseo del Tribunal de celebrar la primera sesión con ellas en París con fecha 15 de enero de 1998. Mediante carta de fecha 8 de enero de 1998, la República Argentina se comunicó con el CIADI por primera vez en este procedimiento y planteó excepciones a la



jurisdicción, solicitando además la postergación de la primera sesión del Tribunal. La República Argentina también instó que todas las sesiones del Tribunal debían efectuarse en la sede del Centro en la ciudad de Washington. Luego de haber recibido el parecer de las demandantes, el Tribunal decidió postergar, de modo excepcional, su primera sesión, y propuso celebrar dicha sesión con las partes en la ciudad de Washington con fecha 6 de febrero de 1998. Bajo la Regla de Arbitraje 13(1), el Tribunal debía celebrar su primera sesión dentro de los 60 días después de constituirse, es decir, a más tardar el 30 de enero de 1998, o dentro de otro plazo acordado por las partes. No hubo acuerdo entre las partes, sin embargo, para celebrar la sesión con fecha 6 de febrero de 1998.

11. En estas circunstancias, y previa notificación a las partes, el Tribunal celebró su primera sesión mediante conferencia telefónica a través del Secretariado con fecha 20 de enero de 1998. Entre los asuntos considerados en su primera sesión, el Tribunal hizo notar que había sido debidamente constituido bajo las disposiciones del Convenio del CIADI. Además, el Tribunal determinó fechas para celebrar una sesión con las partes. Copias del acta de dicha primera sesión, preparada por el Secretario con aprobación del Tribunal, se distribuyeron a las partes conjuntamente con copias de la declaración de cada miembro del Tribunal efectuada bajo la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje.
12. Con fecha 14 de enero de 1998, los representantes de la República Argentina presentaron un memorándum al Secretario General haciendo valer los fundamentos según los cuales la diferencia se encontraría manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Copias de dicho memorándum se distribuyeron a los miembros del Tribunal y a las demandantes bajo cubierta de la carta del Secretariado de fecha 15 de enero de 1998. Con fecha 23 de enero de 1998, los representantes de las demandantes presentaron una carta al Secretario General haciendo valer sus argumentos según los cuales la solicitud de arbitraje se había registrado debidamente y aduciendo que le correspondía al Tribunal, y no al Secretario General, decidir cualquiera excepción a la jurisdicción.
13. A solicitud de los representantes de la República Argentina, el Secretario General del Centro se reunió en sus oficina, con fecha 27 de enero de 1998, con los representantes de la República Argentina y con los representantes de las demandantes. En dicha reunión, el Secretario General informó a las partes que había considerado cuidadosamente los argumentos planteados en el memorándum del 14 de enero de 1998 de la República Argentina, y en la carta del 23 de enero de 1998 de las demandantes, antes de registrar la solicitud de arbitraje. Sobre esa base, y en vista de las disposiciones del Convenio del CIADI, el Secretario General reiteró a las partes que la solicitud de arbitraje se encontraba debidamente registrada. El Secretario General agregó que el registro de una solicitud de arbitraje no prejuzga de modo alguno la cuestión



de si la diferencia se encuentra o no dentro de la jurisdicción del Centro o de otro modo dentro de la competencia del Tribunal establecido para el caso. Los puntos que preceden fueron confirmados mediante la carta del Secretario General a las partes de fecha 27 de enero de 1998.

14. Con fecha 18 de febrero de 1998, el Tribunal se reunió con las partes en la sede del Centro para tratar asuntos procesales que no se abordaron en la primera sesión del Tribunal, en particular asuntos procesales referentes a las excepciones a la jurisdicción planteadas por la República Argentina. Se acordó en la sesión que las partes presentarían observaciones simultáneas sobre las excepciones a la jurisdicción de la República Argentina, a ser seguidas de la presentación simultánea de observaciones adicionales y de una audiencia. Las partes también acordaron que sus escritos se redactarían en inglés y que sus anexos podían presentarse en su idioma original si éste fuera español, francés o inglés. El procedimiento sobre el fondo había de mantenerse en suspenso en el ínterin, de conformidad con la Regla de Arbitraje 41(3).
15. Las demandantes estuvieron representadas en este procedimiento por los siguientes consejeros jurídicos:

Sr. Luis A. Erize  
Abeledo Gottheil Abogados  
Av. E. Madero 1020 - Piso 5  
1106 Buenos Aires, Argentina; y

Sr. Daniel M. Price  
Powell, Goldstein, Frazer & Murphy LLP  
Sixth Floor  
1001 Pennsylvania Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20004.

La demandada estuvo representada en este procedimiento por los siguientes consejeros jurídicos:

Sr. Secretario de Obras Públicas  
Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos  
Yrigoyen 250, Piso 11, Of. 1121  
(1310) Buenos Aires, Argentina;

Sr. Mariano F. Grondona  
Estudio Pérez Alati, Grondona,  
Benites, Arnsten & Martínez de Hoz (h)  
Suipacha 1111, Piso 18  
(1368) Buenos Aires, Argentina; y

Srta. Nancy L. Perkins y  
Sr. William D. Rogers  
Arnold & Porter  
Thurman Arnold Building  
555 12th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20004-1202.

16. Con fecha 20 de abril de 1998, las partes presentaron sus observaciones a las excepciones a la jurisdicción de la República Argentina. Con fecha 11 de mayo de 1998, las partes presentaron sus observaciones adicionales a tales excepciones. El 26 y el 27 de mayo de 1998, el Tribunal celebró una audiencia en la sede del Centro para recibir los alegatos orales de las partes sobre la cuestión de jurisdicción.
17. Con fecha 2 de julio de 1998, el Tribunal dictó una resolución uniendo las excepciones a la jurisdicción de la República Argentina al fondo de la controversia. El Tribunal dictó, con fecha 23 de julio de 1998, una orden fijando el calendario para la presentación de los escritos y de la prueba de las partes durante la siguiente etapa del procedimiento.
18. Con fecha 2 de noviembre de 1998, las demandantes presentaron su memorial sobre jurisdicción y el fondo, con las declaraciones escritas de testigos que le servían de fundamento. Con fecha 1º de febrero de 1999, la demandada presentó su memorial de contestación sobre jurisdicción y el fondo, con las declaraciones escritas de testigos que le servían de fundamento.
19. Con fecha 4 de febrero de 1999, el Tribunal dictó una resolución proponiendo a las partes tres series de fechas para celebrar una audiencia sobre jurisdicción y sobre el fondo, y una fecha para celebrar una sesión previa a la audiencia para tratar los procedimientos a seguirse en la misma, incluyendo aquellos para la presentación de la prueba. Además, el Tribunal le solicitó a cada parte que presentara, a más tardar el 19 de abril de 1999, un memorándum previo a la audiencia acerca de determinadas cuestiones identificadas en la resolución.
20. Con fecha 25 de abril de 1999, como se había acordado, el Tribunal celebró una sesión previa a la audiencia con las partes en la sede del Centro. Con fecha 27 de abril de 1999, el Tribunal dictó su cuarta resolución, relativa a la presentación de la prueba en la audiencia y, en particular, la distribución del tiempo para que cada parte endosara el testimonio escrito de sus testigos y para que la parte contraria repreguntara a los testigos. Sobre la base del acuerdo de las partes contenido en su memorándum conjunto del 22 de abril de 1999 previo a la audiencia, la cuarta resolución del Tribunal confirmó que, aparte de la prueba testimonial a ser presentada en la audiencia, la etapa probatoria se encontraba cerrada; que las partes habían informado que no podían proporcionar una estipulación de hechos que hubiera asistido en forma

significativa al Tribunal; y que cada parte había de someter un escrito con posterioridad a la audiencia dentro de los 30 días siguientes al cierre de la audiencia en agosto de 1999. Además, el Tribunal en su cuarta resolución les permitió a las demandantes presentar en la audiencia el testimonio de un perito sobre calidad de agua aunque su declaración escrita no hubiera sido presentada con el memorial o réplica de las demandantes. El Tribunal también determinó la distribución del tiempo para que se endosara el testimonio de este perito y para que se le repreguntara.

21. La audiencia sobre jurisdicción y el fondo se celebró en la sede del Centro del 11 al 13 de agosto de 1999. En la audiencia, el Tribunal recibió el testimonio de los siguientes testigos presentados por las demandantes: Sr. Francois de Rochambeau, Sr. Christian Lefaix, Sr. Charles-Louis de Maud'Huy, Sr. José Manuel García González y Sr. Oldrich Fischmeister. En la audiencia el Tribunal también recibió el testimonio de los siguientes testigos presentados por la demandada: Sra. María Gilda Pedicone de Valls, Sr. Daniel Esteban Arancibia y Sr. Jorge Rais. Copias de las grabaciones sonoras y de las transcripciones textuales hechas de la audiencia se distribuyeron por el Secretariado. Las partes posteriormente acordaron ciertos ajustes a esas transcripciones, particularmente a las transcripciones en inglés de las declaraciones testimoniales hechas oralmente en español.
22. Con fecha 25 de agosto de 1999, el Tribunal giró instrucciones a las partes para que presentaran simultáneamente escritos posteriores a la audiencia a más tardar el 30 de septiembre de 1999. El Tribunal también preparó una lista de preguntas sobre jurisdicción y responsabilidad a las que le solicitó a cada parte se abocara en su escrito posterior a la audiencia. Al mismo tiempo, el Tribunal anunció que consideraría una solicitud de cualquiera de las partes en el sentido que se les permitiera presentar simultáneamente réplicas breves a los escritos posteriores a la audiencia. Mediante una carta conjunta de fecha 22 de septiembre de 1999, las partes solicitaron se les permitiera presentar tales réplicas a más tardar el 12 de octubre de 1999. El Tribunal concedió dicho permiso y los respectivos escritos posteriores a la audiencia y las réplicas a los mismos se presentaron por las partes en las fechas acordadas.
23. En su resolución de fecha 27 de abril de 1999, el Tribunal decidió que la audiencia de agosto de 1999 se dedicaría únicamente a las cuestiones de jurisdicción y responsabilidad, y que el Tribunal se abocaría, si fuera necesario, a cuestiones relativas a la indemnización en una etapa subsiguiente del procedimiento. Con su dictamen en este Laudo, bajo el cual no se hace necesaria una audiencia adicional sobre indemnización, el Tribunal por este Laudo determina que la presentación de su caso por las partes se encuentra terminada y declara, de conformidad con la Regla 38 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el cierre del procedimiento.

**C. *Los hechos y las posiciones jurídicas de las partes***

24. Este caso dice relación con una reclamación contra la República Argentina sometida al CIADI por CGE, una sociedad francesa que opera sistemas de aguas y cloacas en Francia y en otros países, y también por la filial argentina de CGE, CAA<sup>6</sup>.
25. La diferencia de la cual surgen las reclamaciones en este procedimiento se relaciona con un Contrato de Concesión que CAA concluyó con fecha 18 de mayo de 1995 (el “Contrato de Concesión”) con la Provincia de Tucumán, una de las 23 provincias de la República Argentina. El Contrato de Concesión fue el fruto de una decisión, en 1993, del gobierno de Tucumán de privatizar sus servicios de aguas y cloacas que estaban siendo operadas por un organismo público provincial. La firma del Contrato de Concesión fue la culminación de un proceso de dos años de pre-calificación y de largas negociaciones con CGE que las autoridades provinciales de Tucumán condujeron con la asistencia de consejeros profesionales (Mem. Dtes., págs. 15-24). Los autos en este procedimiento no indican que la República Argentina hubiera jugado papel alguno con respecto a la negociación y conclusión al Contrato de Concesión o con respecto al cumplimiento esperado por parte de CGE y Tucumán de sus respectivas obligaciones bajo el Contrato de Concesión.
26. El Contrato de Concesión, de 111 páginas a espacio simple, compuesto de 16 cláusulas más 25 largos anexos, incluía disposiciones detalladas respecto del servicio que CGE suministraría al operar el sistema de aguas y cloacas de

---

<sup>6</sup> Al momento del Contrato de Concesión, CGE tenía el 36 por ciento del capital accionario de CAA; una compañía española, Dragados y Construcciones Argentina, S.A. (Dycasa), y una compañía argentina, Benito Roggio e Hijos S.A. (Roggio), tenían cada una el 27 por ciento del capital accionario de CAA. En junio de 1996, CGE adquirió la propiedad de un total de 68.33% del total del capital accionario de CAA y adquirió la propiedad en beneficio de un 16.67% adicional del capital accionario de CAA. (Obs. Jur. Dtes., pág. 22-23). La demandada sostiene que CAA no debería de ser tratada como un inversor francés porque su adquisición tuvo lugar después de que las diferencias entre CGE y Tucumán surgieran (Mem. Dda., Apéndice B, nota relativa a la adquisición de CGE). CGE respondió que la fecha crítica para los efectos de determinar el control conforme al artículo 25(2)(b) y conforme a interpretaciones anteriores del Convenio del CIADI es la fecha del consentimiento al arbitraje y ésta es la fecha a finales de 1996 cuando CGE sometió su diferencia a arbitraje. Todas las partes están de acuerdo en que a finales de 1996 CGE adquirió las acciones de Dycasa (Rép. Dtes., págs. 90-91). Además, las demandantes sostienen que la compañía francesa CGE controlaba CAA desde el momento en que se hizo cargo de la concesión de aguas y cloacas de Tucumán conforme al Contrato de Concesión y mantiene que esto es suficiente para satisfacer la exigencia del artículo 25(2)(b). Con el objeto de resolver los puntos abordados en este Laudo, el Tribunal ha determinado que CGE controlaba a CAA y que CAA deberá ser considerada como un inversor francés desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión. Por lo tanto, el Laudo utiliza los términos “CGE” y “demandantes” cuando se refiere a CGE y CAA conjuntamente en su capacidad de operadores de la concesión de aguas y cloacas.

Tucumán (Capítulo 4), las tarifas que cobraría CGE (Capítulo 12), y las inversiones que CGE efectuaría en el sistema para su mejoramiento y expansión (Capítulo 11). El Contrato de Concesión no hace referencia alguna a los recursos disponibles a CGE bajo el TBI, que había entrado en vigor casi tres años antes que el Contrato de Concesión se firmara en mayo de 1995. Tampoco se refería el Contrato de Concesión a eventuales recursos bajo el Convenio del CIADI, que había entrado en vigor para la República Argentina el mismo día (el 18 de noviembre de 1994) en que la Legislatura de Tucumán aprobó las acciones de la Comisión Pre-calificadora y en que la Comisión recomendó que la concesión fuera otorgada al consorcio encabezado por CGE (Mem. Dtes., pág. 22).

27. La cláusula 16.4 del Contrato de Concesión dispone lo siguiente:

A los efectos de la interpretación y aplicación de este Contrato las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán<sup>7</sup>.

28. De conformidad con el Contrato de Concesión, CGE asumió responsabilidad por la operación del sistema de aguas y cloacas de Tucumán con fecha 22 de julio de 1995. Es un hecho conteste que hubo serias diferencias técnicas y comerciales en la estructura y operación del sistema de aguas y cloacas de Tucumán al momento en que CGE se hizo cargo del mismo. Los problemas principales incluían dificultades operacionales severas debidas a infraestructura anticuada e inadecuada, manutención diferida, tarifas que no reflejaban adecuadamente los costos de operación y las provisiones necesarias para gastos de capital, y fallas en la recaudación de entre los usuarios en Tucumán, tanto privados como comerciales, de una parte significativa de las tarifas vigentes.
29. Desde muy temprano durante la ejecución del Contrato de Concesión por CGE, surgieron diferencias entre CGE y las autoridades de Tucumán. Estas diferencias llegaron a ser objeto de publicidad y controversia extensivos para las partes del Contrato de Concesión y condujeron en definitiva a la participación activa de los gobiernos de Francia y Argentina en intentos de resolver las cuestiones que habían surgido.
30. En cuanto a los hechos y circunstancias que dieron lugar a estas diferencias, CGE argumentó que “desde los comienzos de la concesión, se hizo aparente que en lugar de apoyar la concesión, varias ramas del gobierno provincial buscaron destruir la concesión” (Det. Prop. Dtes., pág. 34). Las demandantes sostienen que, desde poco tiempo después de haberse hecho cargo del proyecto

---

<sup>7</sup> Texto original en español.

en julio de 1995 y hasta el fin de su ejecución de la concesión, CGE fue sometida a una “corriente constante de decretos, resoluciones, leyes y dictámenes que tenían por objeto debilitar la operación de la concesión y, o bien ahuyentar a CAA de la Provincia, o bien forzarla a que renegociara el Acuerdo” (Mem. Dtes., pág. 100). Más aún, estos actos de las autoridades de Tucumán eran, según las demandantes, parte de un “ataque público concertado contra CAA y el Contrato de Concesión por las autoridades de gobierno [de Tucumán], que incluía una serie de declaraciones inflamatorias y otros actos que instaban a los usuarios a no pagar sus cuentas” (*Idem*). Las demandantes alegan que el gobierno de Tucumán estaba generalmente buscando interferir con el cumplimiento por CGE y con el ejercicio por CGE de sus derechos bajo el Contrato de Concesión.

31. Las demandantes alegan además que, desde el inicio del Contrato de Concesión, CGE fue “atacada y vilipendiada” por funcionarios en todas las ramas del gobierno de Tucumán (Det. Prop. Dtes., pág. 30). Las demandantes también alegan que tales acciones continuaron a lo largo de la vigencia del Contrato de Concesión y estaban destinadas a debilitar el cumplimiento por CGE del Contrato de Concesión y así lo hicieron. Además, las demandantes alegan que estos supuestos ataques y estos vilipendios ocurrieron porque “la concesión amenazaba con quebrantar intereses económicos y políticos adquiridos en la Provincia y representaba una oportunidad para elementos del gobierno provincial de ganarse el apoyo del público” (*Idem*, pág. 44).
32. La República Argentina niega estas alegaciones relativas al contenido y a las motivaciones de las acciones de funcionarios de Tucumán y postulan que las acciones de las autoridades de Tucumán fueron el resultado de supuestas deficiencias por parte de CGE en su ejecución del Contrato de Concesión. Estas fallas, según la República Argentina, afectaron el suministro de servicios de aguas y cloacas a las áreas de Tucumán que estaban cubiertas por el Contrato de Concesión. Los aspectos específicos de las diferencias decían relación con temas bajo el Contrato de Concesión tales como el método para medir el consumo de agua, el nivel de tarifas para los usuarios, la oportunidad y el porcentaje de cualquier aumento en las tarifas, recursos respecto del no pago de tarifas, el derecho de CGE de traspasar a sus clientes ciertos impuestos, y la calidad del agua suministrada. Además, según la República Argentina, las acciones de las autoridades provinciales en respuesta a estas supuestas fallas de cumplimiento no fueron dirigidas, alentadas ni sancionadas por la República Argentina.
33. En los autos de este procedimiento, la referencia más temprana a cualquier acción tomada por funcionarios de la República Argentina con respecto al Contrato de Concesión entre CGE y Tucumán se remite a febrero de 1996, cuando el gobierno argentino actuó por medio de sus Ministerios de Economía y de Interior y del Jefe de Gabinete para impedir la rescisión del Contrato de



Concesión por Tucumán (Mem. Dtes., pág. 39). Véase también la declaración del Presidente Menem en París de fecha 26 de febrero de 1996, respecto de la asistencia del gobierno argentino “para encontrar una solución a estos problemas” que habían surgido entre CGE y la Provincia (Dtes. Anx. #26).

34. Con fecha 5 de marzo de 1996, CGE notificó a la República Argentina de las negociaciones pendientes con Tucumán relativas a los términos del Contrato de Concesión y, en particular, de la amenaza del Gobernador de la Provincia de rescindir el acuerdo y su exigencia de redefinir el arancel de tarifas (Dtes. Anx. #27, carta de CGE y Dycasa al Ministro de Relaciones Exteriores Argentino). En dicha carta CGE declaró que su propósito era mantener informada a la República Argentina “respecto de la evolución de las negociaciones, tendientes a superar los inconvenientes generados en torno de la Concesión”. La carta también declaraba que “en caso de no arribarse a un resultado satisfactorio” en las negociaciones con Tucumán, CGE procedería “a presentar la eventual controversia que se suscite” bajo el TBI<sup>8</sup> (*Idem*).
35. Aproximadamente con fecha 2 de mayo de 1996, varios meses después de haberse encaminado las negociaciones entre CGE y Tucumán, la República Argentina y Tucumán concluyeron “un convenio conforme al cual el Gobierno Nacional daría asistencia y asesoría experta para la renegociación exitosa del Acuerdo de Concesión”. (Det. Prop. Dtes., pág. 51, citando Dtes. Anx. #29). Es un hecho conteste que funcionarios de la República Argentina estuvieron involucrados con distintos grados de intensidad desde estas primeras iniciativas a comienzos de 1996 hasta la entrega de la concesión de aguas y cloacas de 1998 a un organismo público de la República Argentina. Esta participación gubernamental argentina se relacionaba con los esfuerzos de CGE y Tucumán de renegociar el Contrato de Concesión. Guardaba relación con un espectro amplio de aspectos técnicos, políticos y jurídicos de dicha renegociación.
36. A fin de cuentas, las demandantes y Tucumán no lograron concluir un Contrato de Concesión renegociado que fuera aceptable para ambas partes. En particular, largas negociaciones entre CGE y Tucumán culminaron en un Acuerdo Marco en 1997 que fue rechazado por la Legislatura de Tucumán. Además, CGE y Tucumán negociaron revisiones al Contrato de Concesión que culminaron en un texto aprobado por el Gobernador de Tucumán en abril de 1997. Sin embargo, antes de someter el proyecto legislativo pertinente a la Legislatura de Tucumán, el Gobernador, según argumentan las demandantes, alteró en términos significativos las disposiciones comerciales del texto sin

---

<sup>8</sup> La carta del 5 de marzo de 1996 se refería también al tratado bilateral de inversiones entre España y la República de Argentina en virtud de la participación, como se hace notar más arriba, de una compañía española en el consorcio original encabezado por CGE.

consultar a CGE. CGE se negó a firmar el Contrato de Concesión revisado, del modo aprobado por la Legislatura de Tucumán. Tuvieron lugar en seguida negociaciones adicionales, incluyendo participación adicional en estos intercambios de funcionarios de la República Argentina. Las partes están en fuerte desacuerdo acerca del significado económico de cualesquiera cambios efectuados por el Gobernador o por la Legislatura de Tucumán a las revisiones del Contrato de Concesión que fueron negociadas en abril de 1997. Están también en desacuerdo acerca de si, en virtud de negociaciones subsiguientes, la Legislatura de Tucumán se encontraba preparada en agosto de 1997, según alega la demandada, para aprobar un Contrato de Concesión revisado que hubiera sido aceptable a todas las partes interesadas.

37. Con fecha 27 de agosto de 1997, CGE notificó al Gobernador provincial de Tucumán que CGE estaba rescindiendo el Contrato de Concesión de conformidad con su cláusula 15.9.5 debido al supuesto incumplimiento de Tucumán.
38. Con fecha 27 de septiembre de 1997, Tucumán rechazó la notificación de rescisión de CGE y puso término al Contrato de Concesión, invocando un supuesto incumplimiento por parte de CGE. Además, apoyándose en la cláusula 15.11 del Contrato de Concesión, Tucumán requirió de CGE continuar el suministro de servicios de aguas y cloacas por un período no mayor a 18 meses o hasta que se pudiera encontrar un nuevo operador. Aunque CGE disputó enérgicamente esta posición de Tucumán, continuó operando el sistema de aguas y cloacas por un período de 10 meses.
39. Con fecha 17 de octubre de 1998, un organismo público de la República Argentina asumió la responsabilidad de la operación del sistema de aguas y cloacas de Tucumán (Det. Prop. Dtes., págs. 89 y 94).

**D. *Jurisdicción***

40. Las demandantes postulan que este Tribunal tiene jurisdicción sobre la base del artículo 25 del Convenio del CIADI y del artículo 8 del TBI Argentina-Francia. Este último dispone que, en el evento que una controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no hubiera podido ser solucionada dentro de seis meses, entonces el inversor podrá a su elección recurrir, o bien a los tribunales de la Parte Contratante con la cual existe la controversia, o bien a un tribunal arbitral establecido ya sea bajo el Convenio del CIADI, si cada Estado Parte ha firmado y ratificado dicho Convenio, ya

sea *ad hoc* de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>9</sup>.

41. La República Argentina responde diciendo que el Tribunal carece de jurisdicción debido a que las disposiciones en las que se apoyan las demandantes expresan el consentimiento a dicha jurisdicción sólo si existe una controversia entre las demandantes y la República Argentina. La demandada argumenta que la única controversia presentada por las demandantes surge de, y se relaciona exclusivamente con, un Contrato de Concesión al cual la República Argentina no es parte. La República Argentina también toma la posición que, estando ausente su consentimiento y la designación de Tucumán, los apartados (1) y (3) del artículo 25 del Convenio del CIADI precluyen el planteamiento por las demandantes de una reclamación que esté basada sobre acciones de Tucumán. Por último, la demandada postula que las únicas reclamaciones presentadas por las demandantes se relacionan con derechos y obligaciones de las partes bajo el Contrato de Concesión y que, por consiguiente, la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión requiere que las demandantes presenten dichas reclamaciones a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán. La República Argentina niega que sus autoridades gubernamentales nacionales hayan realizado conducta alguna que pueda servir de base para una reclamación bajo el TBI. La demandada también niega que, para efectos jurisdiccionales, las acciones de la Provincia puedan ser atribuidas al gobierno nacional.
42. Las demandantes contestan diciendo que, no obstante los términos de la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión, no están obligadas por el TBI a intentar recursos judiciales internos antes de plantear una reclamación bajo el tratado en contra de la República Argentina. Las demandantes argumentan que, si hubieran intentado cualquier recurso jurídico interno ante los tribunales argentinos, ya sea en contra de la República Argentina, ya sea en contra de la Provincia de Tucumán, se habría determinado que habían efectuado la elección prevista bajo el artículo 8 del TBI y estarían ahora enfrentadas al argumento de la demandada de que las demandantes han renunciado a su derecho al arbitraje bajo el Convenio del CIADI. (Las partes se han referido a dicha renuncia como el haber efectuado una “elección de vías” bajo el artículo 8 del TBI.)
43. Bajo los términos del TBI, y como hiciera hincapié el Tribunal en su resolución de fecha 2 de julio de 1998, la República Argentina es responsable respecto de las demandantes únicamente si el gobierno argentino ha violado un

---

<sup>9</sup> El Convenio del CIADI entró en vigor para Francia durante 1967; la República Argentina se hizo Estado Contratante del Convenio del CIADI después de la firma del TBI, esto es, en noviembre de 1994.

deber jurídico que tenía hacia las demandantes, y ese deber ha sido violado por actos u omisiones de la República Argentina. En este procedimiento, las demandantes han argumentado que la República Argentina violó sus deberes jurídicos bajo los artículos 3 (trato justo y equitativo) y 5 (expropiación) del TBI. A este respecto, las demandantes han presentado dos tipos de planteamientos distintos. En primer lugar, las demandantes afirman que las acciones de los funcionarios de Tucumán son jurídicamente atribuibles a la República Argentina y sirven de base para la conclusión que el gobierno argentino expropió los derechos de las demandantes en el Contrato de Concesión y les negó a las demandantes un trato “justo y equitativo”. Las demandantes afirman a continuación que, de los hechos aducidos, la inacción de la República Argentina constituye en sí misma una violación de un deber jurídico que la República Argentina tiene hacia los inversores bajo los términos del TBI y del derecho internacional. A este respecto las demandantes se apoyan especialmente en la falta del gobierno argentino de impedir que los funcionarios de Tucumán tomaran ciertas acciones y la falta de la República Argentina de requerir a Tucumán que observara sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión y que concluyera y aprobara un Contrato de Concesión renegociado.

44. La República Argentina postula que, al no ser parte del Contrato de Concesión, no tenía deber jurídico alguno respecto de las demandantes y que no hay fundamento en el derecho internacional para atribuir en este caso las acciones de las autoridades provinciales de Tucumán a la República Argentina. Además, la República Argentina responde diciendo que el alcance de su deber hacia las demandantes se ve afectado no sólo por los términos del Contrato de Concesión, incluyendo su cláusula 16.4, sino también por las disposiciones de la Constitución argentina que rigen su relación con las provincias bajo el sistema federal argentino. De ello resulta, según la República Argentina, que en este caso ella debe a CGE únicamente una obligación de actuar en buena fe o de ejercer el debido cuidado al buscar la promoción de un acuerdo entre CGE y las autoridades de Tucumán, para así cumplir con su deber de otorgar al inversor un trato justo y equitativo bajo el TBI e impedir actos de expropiación en violación del TBI. La República Argentina postula que las acciones de sus funcionarios satisficieron plenamente este deber jurídico.
45. El artículo 25(1) del Convenio del CIADI dispone que la jurisdicción del CIADI se extiende a toda “diferenci[a] de naturaleza jurídica que surj[a] directamente de una inversión”, siempre y cuando las partes consientan someter su diferencia al Centro. Bajo el artículo 8 del TBI, un inversor en la República Argentina tiene el derecho de someter al CIADI una “controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente acuerdo” [el TBI]. El artículo 1(1) del TBI define a las “inversiones” de modo que incluyen las “concesiones acordadas por la ley o en virtud de un contrato”. La República

Argentina no disputa que esta definición incluye los contratos de concesión como aquél concluido por CGE.

46. No obstante, la República Argentina argumenta que no se encuentra sujeta a la jurisdicción de este Tribunal. Al adelantar esta proposición, la demandada hace notar las siguientes tres disposiciones:

- El artículo 25(1) del Convenio del CIADI, al que se refiere el artículo 8 del TBI, que limita el consentimiento jurisdiccional de los estados a diferencias relativas a inversiones que surjan “entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado contratante acreditados ante el Centro por ese Estado) y un nacional de otro Estado Contratante”;
- El artículo 25(3) del Convenio del CIADI, que dispone con respecto a la jurisdicción del Centro que el “consentimiento de una subdivisión política ... de un Estado contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria”; y
- La cláusula 16.4 del Contrato de Concesión, que dispone el sometimiento de cuestiones de interpretación o aplicación a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán<sup>10</sup>.

47. Apoyándose en estas disposiciones, la demandada argumenta que las reclamaciones de CGE pueden ser conocidas por este Tribunal sólo al designarse la Provincia de Tucumán por la República Argentina bajo el apartado (1) del artículo 25 del Convenio del CIADI y al otorgarse el consentimiento de la República Argentina previsto por el apartado (3) del artículo 25. Las partes están de acuerdo en que la República Argentina no ha efectuado ninguna de dichas designaciones ni ha comunicado consentimiento alguno de conformidad con estos apartados. Las partes difieren acerca del significado de la ausencia de dichos actos. Además, la demandada también argumenta que CGE renunció a su derecho a recurrir bajo el Convenio del CIADI para plantear aquellas reclamaciones que las demandantes han hecho valer bajo el TBI, debido a que, con respecto a tales reclamaciones, CGE

---

<sup>10</sup> Véase el Apéndice 1 para el texto completo de cada una de estas disposiciones.

aceptó la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán bajo la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión<sup>11</sup>.

48. La República Argentina se apoya en su sistema federal bajo su Constitución de 1994 al argumentar que los actos de los funcionarios de la Provincia de Tucumán no pueden ser atribuidos al gobierno federal y, por consiguiente, el Tribunal no tiene jurisdicción respecto de las reclamaciones de CGE en este caso (Obs. Jur. Dda., pág. 7; y Mem. Dda., págs. 70 y 94). La República Argentina acepta, sin embargo, que aún cuando el Contrato de Concesión existe entre la Provincia de Tucumán y CGE, puede incurrir en responsabilidad por acciones o la falta de acción por parte de funcionarios federales en relación a la inversión de CGE en Tucumán (*véase, v. gr.*, Trans. Jur./Fondo, pág. 474). De este modo, la República Argentina niega la atribución de responsabilidad por acciones de Tucumán bajo el derecho internacional, pero al mismo tiempo reconoce que el TBI le impone deberes independientes al gobierno argentino en lo que concierne al Contrato de Concesión. Específicamente, la República Argentina acepta que puede ser responsable bajo los artículos 3 y 5 del TBI relativos al trato al cual tienen derecho los inversores extranjeros y a la prohibición contra actos gubernamentales de expropiación. La demandada argumenta, sin embargo, que, por cuanto no era parte del Contrato de Concesión, estas obligaciones de limitan en este caso a mantener un entorno abierto a las inversiones, evitar la discriminación, extender seguridad y ofrecer un foro para la resolución de controversias. Además, la República Argentina toma la posición de que los hechos aducidos no fundamentan ninguna determinación de falta de acceso para las inversiones, discriminación o ausencia de seguridad y que, en consecuencia, este Tribunal debe preguntar sólo si la demandada ha incurrido en una denegación de justicia hacia el inversor. La República Argentina sostiene que, por cuanto no hay prueba de una denegación de justicia por su

---

<sup>11</sup> La demandada también afirma que las demandantes se han sometido a las jurisdicciones nacionales de Argentina conforme al artículo 8 del TBI al proseguir con los recursos administrativos ante las autoridades administrativas de Tucumán (*véase, por ejemplo*, Rép. Jur. Dda., pág. 7 (“Refirieron el asunto a los foros administrativos [esto es, a los organismos administrativos de Tucumán] especificados en el Contrato ... No pueden cambiar el curso ahora ... están obligados [conforme al artículo 8 del TBI] ... las demandantes prometieron que recurrirían a los organismos y tribunales locales. Recurrieron a esos organismos locales.”) La República Argentina abandonó este argumento en etapas subsecuentes del procedimiento, presumiblemente porque el artículo 8 del TBI se refiere a “jurisdicciones nacionales”, lo que significa tribunales, incluyendo tribunales en lo contencioso administrativo del tipo mencionado en la cláusula 16.4, y no organismos administrativos. (Véase, Mem. Dda., págs. 126-127 (refiriéndose sólo a los tribunales de Tucumán) y Esc. Post-Aud. Dda., pág. 30) (Bajo el Contrato de Concesión “las partes se obligan a remitir toda diferencia relativa a la interpretación y aplicación del Contrato de Concesión a los *tribunales* administrativos locales en primera instancia.”) (énfasis añadido).



parte en este caso, ni aún una alegación al respecto, el Tribunal carece de jurisdicción.

49. Bajo el derecho internacional, y para los efectos de la jurisdicción de este Tribunal, es una regla bien establecida que las acciones de una subdivisión política de un estado federal, tal como es la Provincia de Tucumán dentro del estado federal de la República Argentina, son atribuibles al gobierno central<sup>12</sup>. Queda igualmente claro que la estructura constitucional interna de un país no puede alterar estas obligaciones<sup>13</sup>. Por último, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, en sus observaciones acerca del propuesto Comentario que confirma la atribución de la conducta de subdivisiones políticas al Estado federal, se ha referido al “principio establecido” según el cual un estado federal “no puede basarse en el carácter federal o descentralizado de su constitución para limitar el alcance de sus responsabilidades internacionales”<sup>14</sup>.
50. En este caso, CGE alega que la propia República Argentina ha violado sus obligaciones bajo el TBI en virtud de la atribución a ese gobierno central de los actos de la Provincia de Tucumán. La petición de las demandantes no se encuentra basada, de este modo, sobre una infracción de los términos del Contrato de Concesión. Por esta razón, el Tribunal resuelve que su jurisdicción bajo el Convenio del CIADI no se encuentra precluida, como argumenta la República Argentina, por el requisito del artículo 8 del TBI que la controversia exista entre un inversor francés y la República Argentina. El Tribunal también concluye que tiene jurisdicción sobre aquellas reclamaciones de CGE que se fundamentan directamente en supuestas acciones o en la falta

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, Luigi Condorelli, *L'imputation à l'état d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances*, 189 Recueil des Cours 66 (1984) (“sont attribués à l'Etat, d'après le droit international, tous les comportements de tous ceux qui, dans l'ordre interne de l'Etat concerné, exercent effectivement les prérogatives de la puissance publique”); véase también Antonio Brotons et al., *Derecho Internacional* 418 (1997) y Manual Diez de Velasco Vallejo, *La Responsabilidad Internacional*, Instituciones de Derecho Internacional Público 688 (11<sup>va</sup> ed. 1997) (tratando del consenso acerca de la responsabilidad bajo el derecho internacional del gobierno central por los actos de los estados en un estado federal).

<sup>13</sup> Max Sørensen, *Manual of Public International Law* 557 (1968) (refiriéndose al “obvious principle” y “generally accepted principle of international law that a federal state is responsible for the conduct of its political sub-divisions and cannot evade that responsibility by alleging that its constitutional powers of control over them are insufficient for it to enforce compliance with international obligations.”). Véase también Nguyen Quoc dinh, *Droit International Public* 752 (eds. Dailler y Pellet, 6<sup>ta</sup> ed. 1999) (refiriéndose a la bien establecida jurisprudencia según la cual “[l]’Etat fédéral ne peut s’abriter derrière une constitution qui organise l’autonomie de ses éléments composants pour dégager sa responsabilité internationale.”).

<sup>14</sup> Primer Informe sobre Responsabilidad de los Estados, 19, UNDOC A/CN.4/490/Add. 5 (1998).

de acción de la propia República Argentina y que no se apoyan de modo alguno en el principio de atribución.

51. Más aún, el Tribunal no puede aceptar la posición de la República Argentina de que su falta de designación o de consentimiento para que el Convenio del CIADI sea aplicable a la Provincia de Tucumán bajo el artículo 25 de ese tratado le niegue jurisdicción al Tribunal para conocer las reclamaciones de CGE en contra de la República Argentina. Las disposiciones sobre designación y consentimiento de los apartados (1) y (3) del artículo 25 estipulan que una subdivisión u organismo público de un Estado Contratante podrá, con el permiso de este Estado, someterse a la jurisdicción del CIADI para los efectos de resolver una diferencia jurídica que surja de una inversión entre esa subdivisión o ese organismo público y un nacional de otro Estado Contratante. Tales disposiciones opcionales no se aplican a diferencias entre el propio Estado Contratante (en la especie la República Argentina) y un nacional de otro Estado Contratante que puedan relacionarse con un contrato de inversión entre una subdivisión u organismo público de ese Estado y dicho nacional. En otras palabras, el artículo 25(3) no restringe la jurisdicción material del Tribunal; más bien, crea eficiencias potenciales en las operaciones del CIADI al establecer, con la aprobación del gobierno central, el derecho de tales organismos públicos o subdivisiones de ser partes de propio derecho en un procedimiento del CIADI.
52. El entendimiento que precede de los artículos 25(1) y (3) se confirma por la historia de la negociación del Convenio del CIADI. Ella indica que estas disposiciones fueron diseñadas para permitir la expansión del alcance *ratione personae* del arbitraje del CIADI para incluir subdivisiones y organismos públicos de un Estado Contratante. Este aumento de la jurisdicción del Centro ocurrió sin restringirse de modo alguno la jurisdicción del CIADI *ratione materiae* sobre reclamaciones en contra de un Estado Contratante que surjan de acciones de tales subdivisiones u organismos públicos que se aleguen ser atribuibles al Estado Contratante. Los artículos 25(1) y (3) respondieron a la preocupación de que muchos estados ejercían sus funciones en materia de inversiones por medio de entidades jurídicas separadas, incluyendo organismos públicos de propiedad del estado y subdivisiones<sup>15</sup>. El artículo 25

---

<sup>15</sup> Para declaraciones de delegaciones de países en desarrollo en la negociación del Convenio del CIADI señalando el papel significativo de sus organismos estatales y otras instituciones sub-federales al concluir acuerdos de inversión y, por lo tanto, la importancia para estas instituciones de atraer inversión extranjera al expandir la jurisdicción del Centro para que conozca de diferencias que incluyan reclamaciones de un inversor extranjero en contra de agencias estatales y subdivisiones políticas, siempre que el gobierno de la Parte Contratante respectiva lo apruebe, véase, por ejemplo, II History ICSID Convention, págs. 297 y 366; véase también Christoph Schreuer, “Commentary on the ICSID Convention”, 11 ICSID Rev. 318, 380 (Fall 1996) (explicando que la disposición “open[s] the possibility, in principle, that such entities may become parties in ICSID proceedings instead of or (continúa ...)”

establece, en consecuencia, un método para otorgar a tales entidades legitimación para los efectos del arbitraje del CIADI siempre que su Estado Contratante haya consentido en ello. El Tribunal también constata que la República Argentina no notificó su intención bajo el artículo 24(4) del Convenio del CIADI de excluir *ratione materiae* reclamaciones basadas en términos generales sobre acciones de subdivisiones políticas, o, más específicamente, sobre acciones de subdivisiones políticas en relación a contratos de concesión. Tampoco ha argumentado la República Argentina en este procedimiento que se encuentre alguna restricción expresa *ratione materiae* de ese tipo en su consentimiento a la jurisdicción bajo el TBI o bajo el Convenio del CIADI<sup>16</sup>.

53. Por último, el Tribunal dictamina que la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión no desposee a este Tribunal de jurisdicción para conocer de este caso porque dicha disposición no constituye ni pudo constituir una renuncia por parte de CGE de sus derechos bajo el artículo 8 del TBI para plantear las reclamaciones actualmente pendientes en contra de la República Argentina. Sobre esta cuestión las partes han presentado argumentos extensos acerca de la posible pertinencia de la decisión preliminar sobre jurisdicción del tribunal del CIADI en *Lanco International Inc. c. República Argentina*<sup>17</sup>. El tribunal en *Lanco* se abocó al argumento específico de que una disposición contractual por la cual las partes sometieron sus controversias a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo federales de la ciudad de Buenos Aires constituía un acuerdo preexistente que precluía el arbitraje del CIADI bajo los términos específicos del acuerdo bilateral de inversiones en cuestión en ese caso. Habiendo rechazado esa posición, el tribunal en *Lanco* también reconoció la opción del inversor de escoger el arbitraje del CIADI cuando el inversor no podía someter, y de hecho no sometió, a dichos tribunales sus reclamaciones basadas en el acuerdo bilateral<sup>18</sup>. En este caso las reclamaciones planteadas

---

in addition to the host State itself”; y refiriéndose a la designación bajo la frase entre paréntesis del artículo 25(1) como relacionada a la “jurisdiction *ratione personae*” para dar a “the entities described *locus standi*, if the Convention’s requirements have been met” y al artículo 25(3) como relacionado a “the modalities of consent.”).

<sup>16</sup> El TBI se refiere también al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el que no incluye una disposición equivalente a los artículos 25(1) y (3). Puesto que las dos series de reglas de arbitraje son alternativas conforme al TBI, hay una fuerte inferencia de que ninguna limitación del tipo sostenida por la demandada se pretendía respecto a este tema para el arbitraje si se invoca la Convención del CIADI.

<sup>17</sup> *Lanco International, Inc. c. República de Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/6) (Decisión Preliminar sobre Jurisdicción) (8 de Dic. de 1998).

<sup>18</sup> *Idem*, párrs. 28-30. Es verdad que la cláusula de elección de foro en *Lanco* se acordó *antes* de la entrada en vigor del respectivo TBI Argentina-EE.UU que se refería al CIADI, mientras que la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión de CGE con la Provincia de Tucumán se firmó tres años (continúa ...)

por CGE en contra de la demandada se fundamentan en la violación por la República Argentina del TBI por medio de actos y omisiones de ese gobierno y actos de las autoridades de Tucumán que las demandantes afirman deben ser atribuidas al gobierno central. Del modo en que están formuladas, estas reclamaciones contra la República Argentina no caen bajo la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, tan sólo debido a que, *ex hypothesi*, dichas reclamaciones no se fundamentan en el Contrato de Concesión sino que alegan una causa de pedir bajo el TBI<sup>19</sup>.

54. De este modo, no se puede considerar que la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión impide que el inversor proceda bajo el Convenio del CIADI en contra de la República Argentina con una reclamación que le imputa a la República Argentina una violación del TBI Argentina-Francia.
55. Bajo este mismo análisis, una demanda por las demandantes en contra de Tucumán en los tribunales administrativos de Tucumán por violación de los términos del Contrato de Concesión no le hubiera cerrado el camino a las demandantes de intentar en seguida un recurso en contra de la República Argentina del modo previsto en el TBI y en el Convenio del CIADI. Es decir, el sometimiento de reclamaciones contra Tucumán ante los Tribunales en lo

---

*después* de la entrada en vigor del TBI Argentina-Francia y después de que la República Argentina se hiciera parte del Convenio del CIADI. Es también verdad, que, a diferencia del Contrato de Concesión en este caso, la cláusula de elección de foro en el contrato de inversión de *Lanco* no utilizaba el término “exclusivo” refiriéndose a los tribunales internos de Argentina como lo hizo el Contrato de Concesión en el presente caso. Ninguna de estas diferencias alteran el punto clave de que para efectos de la jurisdicción *Lanco*, además de resolver la cuestión acerca de si existía un acuerdo preexistente, también sostiene la opción del inversor al arbitraje del CIADI a pesar de la presencia de una cláusula de elección de foro en el contrato en cuestión entre el inversor y el estado.

<sup>19</sup> Véase también, Resp. Post-Aud. Dtes., págs. 1-3. El Tribunal no acepta la posición de la demandada de que los tribunales de Tucumán hubiesen tenido jurisdicción respecto a la reclamación en contra de la República Argentina basada en el TBI debido a “una alegación de violación del TBI por parte de Argentina depende de una resolución previa de que el Contrato de Concesión fue violado por Tucumán” y de que CGE no violó el Contrato (Resp. Post-Aud. Dda., pág. 4). Es claro que la República Argentina podría haber tenido una conducta u omitido actuar en violación a sus obligaciones conforme al TBI aún cuando Tucumán no hubiese violado el Contrato de Concesión. Además, el litigio que la demanda postula hipotéticamente no sería contra la República Argentina *ratione personae* porque, como las respuestas de ambas partes a las preguntas del Tribunal indicaron, los tribunales de Tucumán no tienen jurisdicción respecto a dicho litigio a falta de consentimiento de la demandada. El Tribunal tampoco está de acuerdo con la demandada respecto a que la elección de la ley de Tucumán por las partes en el Contrato de Concesión “conlleva una presunción” en contra de la jurisdicción del CIADI y a favor de los tribunales de Tucumán (Mem. Dda., pág. 127). Ese argumento no es adecuado toda vez que las partes del Contrato de Concesión y sus gobiernos concluyeron acuerdos abordando expresamente la jurisdicción de los tribunales de Tucumán y del CIADI.

Contencioso Administrativo de Tucumán por infracciones del contrato, como requiere su cláusula 16.4, no hubiera sido, contrariamente a la posición de las demandantes, el tipo de elección de las demandantes de acciones legales ante las jurisdicciones (es decir, tribunales) nacionales en contra de la República Argentina que hubiera constituido una “elección de vías” bajo el artículo 8 del TBI, cerrando de esa manera el camino a reclamaciones futuras bajo el Convenio del CIADI.

**E. *El Fondo***

**E.1 *Perspectiva general de las posiciones de las partes***

56. No se disputa que la República Argentina no fue parte del Contrato de Concesión, ni se refería dicho acuerdo de modo alguno al papel que se le podría requerir a la República Argentina, que no fue parte en su negociación, que jugase para asegurar el cumplimiento del contrato por Tucumán.
57. Las demandantes alegan, sin embargo, que cada acto de la Provincia de Tucumán, efectuado en el ejercicio del poder soberano y no como parte del contrato, es directamente atribuible a la República Argentina. De este modo, según las demandantes, si la Provincia de Tucumán ejerció su autoridad gubernamental al revocar los derechos de las demandantes bajo la Concesión, entonces la República Argentina es responsable hacia las demandantes bajo el TBI (Mem. Dtes., págs. 97-101).
58. Las demandantes no han alegado que acto alguno de la República Argentina ha interferido directa o indirectamente con su cumplimiento del Contrato de Concesión. Más bien, fundamentan su reclamación contra la República Argentina sobre su falta de haber actuado, y en particular su falta de haber causado que Tucumán (i) se abstuviera de ejercer poderes gubernamentales que revocaron los derechos de las demandantes, o (ii) cumpliera con los términos del Contrato de Concesión.
59. Las demandantes argumentan que la República Argentina se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidad absoluta bajo el TBI y que cualquier acción de la Provincia que viola el TBI da lugar a responsabilidad por parte de la demandada (Esc. Post-Aud. Dtes., pág. 20 y Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 28). Según las demandantes, los autos se encuentran repletos de ejemplos de tales acciones.
60. La República Argentina sostiene que la norma que rige su responsabilidad se limita a lo que las partes y el Tribunal han ocasionalmente llamado “diligencia debida” pero que más apropiadamente puede ser llamado “buenos oficios”, es decir, el deber de asumir de buena fe esfuerzos, por medio de acciones de sus funcionarios federales, para resolver la controversia entre la Provincia y las



demandantes (Esc. Post-Aud. Dda., págs. 35-38 y Resp. Post-Aud. Dda., pág. 14).

61. Las demandantes responden diciendo que este nivel de obligación menor no se aplica a las supuestas violaciones del TBI que son materia de este caso (es decir, expropiación y denegación de trato justo y equitativo derivadas de acciones de funcionarios de una subdivisión política de una Parte Contratante) (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 30). Además, según las demandantes, aún en el caso de otras violaciones, la norma menor de “diligencia debida” o “buenos oficios” se aplica sólo si se trata de acciones de sujetos privados – no en el caso de acciones de una subdivisión política como lo es una provincia (*Idem*, págs. 29-30). En todo caso, las demandantes argumentan que la República Argentina ha violado sus obligaciones bajo el TBI y el derecho internacional aplicable aún bajo esta norma menor debido a que la República Argentina dejó de “tomar medidas razonables para resolver el conflicto y proteger o subsanar el daño causado a las demandantes” (*Idem*, pág. 48).

## **E.2 *Análisis de la relación entre las supuestas violaciones del TBI por la República Argentina y las cuestiones de supuestos incumplimientos bajo el Contrato de Concesión***

62. Para resolver estas cuestiones en este caso, el Tribunal no necesita determinar en general si los tratados bilaterales de inversión con disposiciones que prohíben la expropiación en ausencia de indemnización plena y que requieren trato justo y equitativo bajo el derecho internacional imponen una norma de responsabilidad absoluta sobre el gobierno central por las acciones de una subdivisión política. En lugar de ello, el Tribunal resuelve este caso sobre las base de las alegaciones específicas en las cuales las demandantes fundamentan sus reclamaciones y su significado jurídico a la luz de los términos del Contrato de Concesión y del TBI.
63. En sus presentaciones posteriores a la audiencia, las demandantes, en respuesta a la solicitud del Tribunal de “actos y omisiones específicos” efectuados por o atribuibles a la República Argentina bajo una norma de atribución de responsabilidad absoluta, identificaron cuatro categorías de “actos de la Provincia atribuibles a [la demandada] que violaron los derechos de las demandantes bajo el TBI” (Resp. Post-Aud. Dtes., págs. 51-53). Las demandantes describen estas categorías del modo siguiente: (1) “Actos que derivaron en una caída de la tasa de recuperación”; (2) “Actos que unilateralmente redujeron las tarifas”; (3) “Abusos de la autoridad reguladora”; y (4) “Tratos en mala fe”.
64. Ninguna de estas cuatro categorías incluye acto u omisión algunos por funcionarios de la República Argentina. Por lo tanto, la responsabilidad de la demandada puede surgir en este caso sobre alguno de estos fundamentos sólo



por medio de la atribución de acciones de las autoridades de Tucumán a la República Argentina. Debido a que estos actos forman un elemento esencial de la causa de las demandantes, el Tribunal considerará cada uno de estos actos bajo sus respectivas categorías. El Tribunal buscará determinar no sólo la base para establecer la responsabilidad de la República Argentina bajo el TBI en referencia a estos actos provinciales; considerará también la relación entre estos actos y el cumplimiento prometido por las partes bajo el Contrato de Concesión.

### **E.2.1 *Actos que derivaron en una caída de la tasa de recuperación bajo el Contrato de Concesión***

65. De los cuatro supuestos actos de la Provincia de Tucumán que las demandantes incluyen en esta categoría, dos se relacionan directamente a acciones de las autoridades administrativas de Tucumán – el Ombudsman de Tucumán y el Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán (“ERSACT”). En el caso del Ombudsman, la acción identificada por las demandantes consistió en una decisión del Ombudsman en diciembre de 1996 que según las demandantes le negó a CGE “su derecho a cortar el servicio a clientes morosos”. En el caso de ERSACT, que servía como la entidad reguladora que supervisaba los servicios suministrados por CGE, las demandantes señalan dos resoluciones, la No. 170 y la No. 212, que “forzaron una reducción en la tarifa y por ello crearon incertidumbre respecto de cuáles facturas debían pagarse” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 52). Las demandantes nunca objetaron ante los tribunales de Tucumán ninguna de estas acciones de los organismos administrativos de Tucumán relativas a la puesta en ejercicio del Contrato de Concesión.
  
66. Las otras dos acciones que las demandantes colocan en la categoría de “Actos que derivaron en una caída de la tasa de recuperación” son “declaraciones públicas hechas por varias ramas del gobierno de Tucumán para alentar a los clientes a no pagar sus cuentas” y “modificaciones por el Gobernador y por la Legislatura al segundo acuerdo renegociado que le negaron a las demandantes su derecho a cortar el servicio a clientes morosos” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 52). El primero de estos fundamentos se refiere a una cuestión de hecho altamente disputada, es decir, si las autoridades de Tucumán organizaron una campaña para el no pago de las facturas emitidas por las demandantes. En todo caso, esta cuestión de no pago se relaciona con las justificaciones de no pago bajo el Contrato de Concesión y a si bajo ese acuerdo la terminación del servicio era una medida autorizada frente al no pago (*véase, v.gr., Rép. Dtes, págs. 18-21*). La otra acción citada se relaciona directamente a la acción del Ombudsman, como se hizo notar en el párrafo que precede. Nuevamente, todas estas cuestiones dicen relación con los derechos de las demandantes bajo el Contrato de Concesión y el cumplimiento de Tucumán de sus obligaciones

bajo ese acuerdo. Las demandantes dejaron de objetar cualquiera de estos actos ante los tribunales de Tucumán.

### **E.2.2 *Actos que unilateralmente redujeron las tarifas***

67. Dos de los actos que las demandantes identifican bajo esta segunda categoría de acciones supuestamente atribuibles son las mismas que aquellas bajo la primera categoría, es decir, las Resoluciones 170 y 212 de las ERSACT y, como se hizo notar, ellas nunca se objetaron ante los tribunales de Tucumán. El tercer acto también evoca la primera categoría y se refiere también a la cuarta categoría (tratada más adelante) porque dice relación con los cambios por la Legislatura de Tucumán en la Ley 6826 al arancel de tarifas en el segundo acuerdo renegociado.

### **E.2.3 *Abusos de la autoridad reguladora***

68. Las demandantes incluyen bajo este encabezamiento dos tipos de acciones de las autoridades provinciales – (1) acciones que alentaron el no pago de cuentas o redujeron la tasa de recuperación, y (2) la intervención de ERSACT por el Gobernador y las acciones subsiguientes de ese organismo. En cuanto al primer tipo de acciones, éstas repiten desde otra perspectiva los puntos ya revisados más arriba relativos al pago de facturas por clientes de aguas y cloacas en Tucumán y la medidas disponibles frente al no pago de sus facturas. CGE nunca objetó ante los tribunales de Tucumán la interpretación que dieron los organismos públicos de Tucumán a las disposiciones del Contrato de Concesión con injerencia sobre esta cuestión.
69. En cuanto a la intervención de ERSACT, las demandantes reconocen que no buscaron una “disposición especial en el Contrato de Concesión que hubiera impedido que el Gobernador dejara de lado el proceso normal de nombramientos y nombrara un interventor” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 84). Las demandantes argumentan, no obstante, que la intervención de ERSACT en enero de 1996 no fue “un ejercicio legítimo de la autoridad reguladora” sino más bien estuvo “políticamente motivada” para afectar los términos del Contrato de Concesión (Idem, pág. 85). Según la demandada, esa intervención de ERSACT se encontraba autorizada bajo principios establecidos de derecho administrativo argentino (Resp. Post-Aud. Dda., págs. 93-96). Las demandantes nunca intentaron objeción legal alguna ante los tribunales de Tucumán respecto de la intervención de ERSACT sobre la base de que dicha acción violaba los derechos de CGE bajo el Contrato de Concesión.

### **E.2.4 *Tratos en mala fe***

70. Por último, las demandantes argumentan que la República Argentina es responsable por atribución por la mala fe de los funcionarios de Tucumán como se demuestra de modo más claro por los supuestos cambios que el

Gobernador de la Provincia hizo a los términos del segundo acuerdo renegociado que fue sometido a la Legislatura de Tucumán. Se dan, además, tres ejemplos adicionales: (i) la imposición de sanciones por la falta de efectuar exámenes de agua aunque el laboratorio estaba desprovisto de sus equipos al momento de hacerse cargo del servicio; (ii) la negativa de permitir a CGE incluir en sus facturas impuestos municipales y provinciales; y (iii) el uso del problema llamado “del agua negra” manganésica para efectos de relaciones públicas aunque CGE no era responsable de su ocurrencia y prontamente subsanó las circunstancias.

71. Quizá no ha habido cuestión más disputada en este procedimiento que el de la ocurrencia, significado y consecuencias de los supuestos 70 cambios al segundo acuerdo renegociado. Estos eventos tuvieron lugar en el período entre marzo y agosto de 1997 (véase Esc. Post-Aud. Dtes., págs. 67-70 y Resp. Post-Aud. Dtes., págs. 59-67; Resp. Post-Aud. Dda., Anexo I (cronología) y Anexo II (explicación de cambios)). En resumen, y con el debido reconocimiento que la complejidad fáctica de las diferencias impedimenta cualquier esfuerzo de simplificar el tema, el desacuerdo se refiere a si el Gobernador sometería a la Legislatura de Tucumán, y la Legislatura aprobaría, la legislación pertinente que incorporaba la versión del segundo acuerdo renegociado en el cual el Gobernador y las demandantes habían acordado inicialmente alrededor del 22 de abril de 1997. Además, las demandantes, habiéndose negado a firmar el Contrato de Concesión revisado con los cambios que se disputan a la versión del 22 de abril, pusieron fin al Contrato de Concesión al momento preciso (15 de agosto de 1997) en el que, según la demandada, la Legislatura de Tucumán y su comité autorizado estaban aparentemente preparados para aprobar el segundo acuerdo renegociado sin los 70 cambios.
72. Las demandantes argumentan que las modificaciones por el Gobernador provincial al texto del 22 de abril de la referida legislación “indicó el fin de cualquier base de confianza y persuadió a las demandantes que el gobierno provincial estaba determinado a destruir la concesión y que el gobierno federal carecía de la determinación de reparar el ilícito” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 80). En estas acciones del Gobernador y de la Legislaturas se apoyan las demandantes para fundamentar su argumento de “tratos en mala fe” atribuibles a la República Argentina.
73. Es de la esencia recordar que esta controversia relativa al segundo acuerdo renegociado se relaciona enteramente a las *negociaciones* de Tucumán y las demandantes, y no a si acaso, o cómo, una o la otra estaba cumpliendo sus obligaciones jurídicas bajo el Contrato de Concesión. Está también fuera de discusión que la República Argentina, plenamente apoyada por las demandantes, buscó por varios medios que se lograra un acuerdo entre las partes, incluyendo la llamada misión Rottenberg y presión política respecto de

ciertos partidos políticos claves en Tucumán. En estas circunstancias y en vista de la prueba presentada, el Tribunal no halla una base para determinar la responsabilidad de la República Argentina por las acciones de las autoridades de Tucumán que puedan ser atribuibles a la demandada. (Véase la Sección E.3, *infra*, respecto de las reclamaciones basadas en la falta de la República Argentina de reaccionar frente a los tratos en mala fe de las autoridades de Tucumán.)

74. En cuanto a las otras tres acciones de la República Argentina que las demandantes identifican como fundamento de sus alegaciones de mala fe, la primera se refiere a exámenes de agua. Según la República Argentina, las citaciones de ERSACT en contra de CGE se encontraban justificadas por los hechos y permitidas bajo la cláusula 14.8 del Contrato de Concesión. Específicamente, la demandada argumenta que esta disposición permitía a las autoridades de Tucumán efectuar una notificación de cumplimiento deficiente y tomar medidas de sanción si la deficiencia no se curaba. Además, la República Argentina sostiene que las multas por la falta de exámenes nunca se cobraron (Resp. Post-Aud. Dda., págs. 102-05). Por su parte, las demandantes postulan que las notificaciones de servicio deficiente no especificaron plazo alguno, que a diciembre de 1995 CGE había instalado el equipo necesario para los exámenes, que las faltas se derivaron del estado seriamente inadecuado de las instalaciones que CGE había recibido al momento de hacerse cargo del servicio, y que multas adicionales impuestas al confirmarse las primeras multas demuestran la motivación política de las medidas. Además, las demandantes sostienen que esa motivación política también fue indicada por declaraciones de funcionarios cuyos superiores estaban buscando presionar a CGE a que renegociara sus tarifas (Resp. Post-Aud. Dtes., págs. 90-92). Ya que ninguna de las multas jamás se hicieron cumplir en contra de las demandantes, el Tribunal no puede fundamentar una determinación de tratos en mala fe sobre esta supuesta acción, particularmente cuando la controversia relativa a su justificación parece depender en parte significativa de una interpretación del Contrato de Concesión que las partes al mismo acordaron sería decidida por los tribunales de Tucumán.
75. Las demandantes también afirman que hubo tratos en mala fe por las autoridades de Tucumán debido a su negativa de permitir a CGE incluir en sus facturas impuestos municipales y provinciales; y su uso del problema llamado “del agua negra” manganésica para efectos de relaciones públicas aunque CGE no era responsable de su ocurrencia y prontamente subsanó las circunstancias. En ambos casos, las partes difieren acerca del significado y aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Contrato de Concesión, como también acerca de los hechos subyacentes (*véase, v.gr.*, Mem. Dtes., págs. 12 y 25 n.80; Dúp. Dda., pág. 91).

76. Por último, las demandantes alegan que CGE fue indebidamente requerida a continuar el suministro del servicio de aguas y cloacas a Tucumán por 18 meses bajo las disposiciones para la prolongación del servicio del Contrato de Concesión (Mem. Dtes., págs. 72 y 116-17). Según la demandada, los funcionarios de Tucumán estaban actuando apoyándose en la cláusula 15.11 del Contrato de Concesión (Resp. Post-Aud. Dda., págs. 106-10). Las demandantes responden diciendo que las acciones de Tucumán “efectivamente repudiaron la concesión y destruyeron su valor” y que, por lo tanto, la “Provincia no tenía la facultad ... ya sea en derecho o en equidad”, de invocar esta disposición del Contrato de Concesión (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 95). Además, CGE sostiene que durante este período de prolongación de 10 meses las autoridades provinciales se negaron a determinar las tarifas aplicables y continuaron a instar a los clientes a que no pagaran sus cuentas por los servicios (*Idem*, pág. 96).

**E.2.5 *La relación entre los supuestos actos de las autoridades de Tucumán y el cumplimiento bajo el Contrato de Concesión y sus consecuencias jurídicas***

77. De lo que precede, se hace aparente que todas las acciones arriba mencionadas de la Provincia de Tucumán, sobre las cuales las demandantes se apoyan en su posición de atribuir responsabilidad a la República Argentina, están estrechamente vinculadas al cumplimiento o incumplimiento de las partes bajo el Contrato de Concesión. El Tribunal concluye, por consiguiente, que todas las cuestiones que son relevantes al fundamento jurídico de estas reclamaciones en contra de la demandada surgieron de diferencias entre las demandantes y Tucumán respecto de su cumplimiento e incumplimiento bajo el Contrato de Concesión. Estas incluyeron las cuestiones resumidas en las secciones que preceden sobre la base de las respuestas de las demandantes al Tribunal, como también tales temas como lo razonable de las tarifas y la oportunidad de aumento de las tarifas que las demandantes argumentaron estaban autorizadas por el Contrato de Concesión, si la medición individual se exigía o permitía, si CGE estaba facultada para cobrar ciertos impuestos locales a sus clientes además de su tarifa por servicios, si le estaba permitido a CGE poner fin a los servicios a los usuarios que dejaban de pagar sus facturas por aguas y cloacas, si CGE dejó de presentar un plan de inversiones, de mantener un seguro adecuado, o de presentar oportunamente un plan de emergencia y, por último, si CGE debía continuar la operación del sistema por 10 meses después de haber puesto término al Contrato de Concesión.
78. El Tribunal se aboca, por lo tanto, a la relación entre los términos del Contrato de Concesión, y en particular la disposición sobre elección de foro de la cláusula 16.4, y la supuesta responsabilidad jurídica internacional de la República Argentina bajo el TBI con respecto a las acciones previamente descritas de funcionarios u organismos de Tucumán. A este respecto, el Tribunal dictamina que, debido a la conexión crucial en este caso entre los



términos del Contrato de Concesión y estas supuestas violaciones del TBI, no se puede hallar responsable a la República Argentina al menos y hasta que las demandantes hayan, como lo requiere la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión, hecho valer sus derechos en procedimientos ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán y se hayan visto denegados sus derechos, ya sea procesal o substantivamente<sup>20</sup>. Alternativamente, como examina el Tribunal más adelante (párrafos 83 a 92, infra), se puede hallar responsable a la República Argentina si se muestra que dejó de honrar sus obligación de buscar de buena fe y con esfuerzos razonables la resolución de diferencias entre Tucumán y las demandantes.

79. Aquí queda claro que, dada la naturaleza de la controversia entre las demandantes y la Provincia de Tucumán, no le es posible a este Tribunal determinar cuáles acciones de la Provincia fueron tomadas en el ejercicio de su autoridad soberana y cuáles en el ejercicio de sus derechos como parte al Contrato de Concesión, considerando en particular que gran parte de la prueba presentada en este caso se ha referido a cuestiones detalladas de cumplimiento y de tarifas bajo el Contrato de Concesión. Para hacer tales determinaciones, el Tribunal tendría que emprender una interpretación y aplicación detallada del Contrato de Concesión, una tarea entregada por las partes de ese contrato a la jurisdicción exclusiva de los tribunales administrativos de Tucumán. Los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de Tucumán estaban abiertos a las demandantes para que intentaran acciones contractuales en contra de la Provincia de Tucumán bajo el Contrato de Concesión. Las demandantes acordaron bajo la cláusula 16.4 intentar tales recursos en dichos tribunales y les confirieron jurisdicción exclusiva para controversias relativas a cuestiones que surgieran bajo el Contrato de Concesión. No existen alegaciones ante este Tribunal que los tribunales de Tucumán no se encontraban disponibles para conocer de dichas reclamaciones o que carecieran de independencia o equidad para su adjudicación.
80. Debido a que el Tribunal ha determinado que, sobre la base de los hechos que se han presentado, las demandantes debieron primero haber objetado las acciones de las autoridades de Tucumán ante sus tribunales administrativos,

---

<sup>20</sup> El Tribunal no acepta el argumento de las demandantes de que la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión no tiene efecto alguno en este asunto debido a que el artículo 10 del TBI, que se refiere a los derechos bajo un acuerdo especial entre la Parte Contratante y un inversor, “sustituye la cláusula de elección del foro del Contrato de Concesión” (Mem. Dtes., pág. 86.). El artículo 10 protege derechos otorgados a un inversor bajo un acuerdo especial si dichos derechos son más favorables al inversor que aquéllos otorgados bajo el TBI. La pregunta aquí no es si uno u otro es más favorable, pero si el Tribunal está en posición, conforme a los hechos en este caso, de separar cuestiones de la violación del contrato de las violaciones del TBI, considerando que las partes en el Contrato de Concesión acordaron un recurso exclusivo ante los tribunales de Tucumán para la determinación de una diferencia sobre las cuestiones contractuales en dispute que no están regidas por el TBI.



cualquiera reclamación en contra de la República Argentina puede surgir sólo si se les denegara a las demandantes acceso a los tribunales de Tucumán para intentar sus acciones bajo la cláusula 16.4 o si se tratara a las demandantes de manera injusta ante tales tribunales (denegación de justicia procesal) o si la sentencia de tales tribunales fuera materialmente injusta (denegación de justicia material) o se les denegara de otro modo los derechos garantizados a los inversores franceses bajo el TBI por la República Argentina. Sin embargo, ya que las demandantes dejaron de intentar acciones ante los tribunales administrativos de Tucumán y ya que no hay prueba ante este Tribunal que dichos tribunales les hubieran denegado a las demandantes justicia procesal o material, no hay base sobre este fundamento para hallar que existe responsabilidad de la República Argentina bajo el TBI.

81. El Tribunal hace hincapié en que esta decisión no impone un requisito de agotamiento de recursos bajo el TBI porque tal requisito sería incompatible con el artículo 8 del TBI y con el artículo 26 del Convenio del CIADI. En este caso, sin embargo, la obligación de recurrir a los tribunales locales se impone debido a los términos expresos de la cláusula 16.4 del contrato privado entre las demandantes y la Provincia de Tucumán y a la imposibilidad, sobre la base de los hechos del presente caso, de separar reclamaciones por eventuales incumplimientos de contrato de violaciones del TBI sin interpretar y aplicar el Contrato de Concesión, una tarea que el contrato asigna expresamente a los tribunales locales. Por esa razón el Tribunal rechaza la posición de las demandantes de que no tenían obligación de intentar recursos internos en contra de la Provincia o que, en el evento de una denegación de justicia de derechos bajo el TBI, cualquiera acción legal de ese tipo ante los tribunales de Tucumán hubiera implicado la renuncia de su derecho de recurrir al arbitraje en contra de la República Argentina ante el CIADI bajo el TBI.
82. Por último, el Tribunal hace notar que, a pesar de la considerable importancia que las demandantes le atribuyeron durante este procedimiento al fracaso en la negociación del Contrato de Concesión revisado y, en particular, a los cambios hechos por el Gobernador y por la Legislatura de Tucumán al proyecto del 22 de abril, el Tribunal considera que estas circunstancias no equivalen a una violación por la República Argentina del TBI sobre la base de acciones de la Provincia. Específicamente, las demandantes no han argumentado jamás que la Provincia violó un deber jurídico de revisar el Contrato de Concesión. Además, como se hace notar más adelante al examinar las acciones de la República Argentina, hay prueba abundante en autos que los funcionarios federales de la República Argentina jugaron un papel constructivo en el proceso de renegociación que involucró a funcionarios de Tucumán y a representantes de CGE.

**E.3 *La falta de la República Argentina de responder a las acciones de los funcionarios de Tucumán***

83. Le resta aún al Tribunal abocarse a las alegaciones de las demandantes que la República Argentina es responsable bajo el TBI por haber faltado en responder debidamente a las acciones de los funcionarios de la Provincia de Tucumán. A este respecto, y a pesar de los muchos años de aspereza en las relaciones entre Tucumán y las demandantes, el Tribunal hace notar que las demandantes produjeron tan sólo un documento, una carta de fecha 5 de marzo de 1996 (Dtes. Anx. #27), que servía de base para notificar a la República Argentina que, a falta de resolución de las controversias persistentes entre las demandantes y la Provincia, las demandantes iniciarían ante el CIADI recursos en contra de la República Argentina bajo el TBI. Esa carta consiste principalmente en un informe acerca de la situación de las renegociaciones entre las demandantes y Tucumán sobre reducción de tarifas y no le solicita a funcionarios argentinos que tomen alguna acción en particular en relación al Contrato de Concesión o las diferencias pendientes entre las demandantes y las autoridades de Tucumán.
84. Los autos no contienen prueba de que funcionarios argentinos hayan jamás dejado de tomar alguna acción específica que haya sido solicitada por las demandantes. Durante la audiencia, los testigos presentados por las demandantes, incluyendo el Sr. Charles-Louis de Maud'Huy, quien sirvió como miembro, vicepresidente y luego presidente del directorio de CAA (Trans. Jur./Fondo, pág. 244), y el Sr. García González, un industrial destacado de Tucumán y miembro del directorio de CAA, no fueron capaces de identificar, de modo específico, medida alguna que las demandantes le hubieran solicitado tomar a la República Argentina y que no se hubiera tomado. En efecto, el Sr. García González, al testificar acerca de una reunión crucial con un funcionario argentino, declaró "No, nosotros no le pedimos [que tomara] absolutamente ninguna medida específica ..." (Trans. Jur/Fondo, pág. 341). Más aún, las demandantes no presentaron, a modo de prueba, documento alguno en que hayan puesto a la demanda sobre aviso respecto de qué acción las autoridades gubernamentales argentinas habían tomado que constituía una violación del TBI o qué acción, si no se tomara por la República Argentina, habría constituido una violación del TBI.
85. En la audiencia, la demandada declaró que el artículo 5 del TBI podía entenderse como requiriendo que, para los efectos del presente arbitraje, la República Argentina tenía una obligación de "hacer todo dentro de su poder para evitar una expropiación ilegal por otras subdivisiones políticas" (Trans. Jur./Fondo, pág. 476). La demandada argumenta que esta obligación fue cumplida al proporcionarse un foro para la adjudicación de reclamaciones contractuales (Trans. Jur./Fondo, págs. 477-78). Las demandantes sostienen que la demandada tenía también una obligación de "tomar medidas razonables

para solucionar el conflicto y proteger o subsanar el daño a las demandantes” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 48).

86. Las demandantes argumentan que la República Argentina dejó de cumplir esta obligación de extender buenos oficios porque la República Argentina no “agotó los medios jurídicos y políticos a su disposición para proteger los derechos de las demandantes y ni siquiera intentó usarlos” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 48). El Tribunal pasa en seguida a considerar cada uno de los fundamentos sobre los cuales las demandantes asumen esta posición.
87. Las demandantes argumentan que la República Argentina “omitió iniciar acciones legales en contra de Tucumán para obligar a Tucumán que cumpliera con el TBI”, lo que debió haber hecho por medio de un proceso legal ante la Corte Suprema de Argentina para “declarar que los actos de una provincia ... no están en conformidad con leyes federales, tratados, o la propia Constitución” (Resp. Post-Aud. Dtes., págs. 48-49). Las partes difieren sobre si acaso la República Argentina podría haber iniciado una acción legal de ese tipo sin que exista, o bien una decisión judicial de un tribunal de Tucumán que forme la base del predicado, o bien una ley pública de Tucumán que se encuentre manifiestamente en conflicto con una ley federal argentina en un área de jurisdicción federal exclusiva (Rép. Dda., págs. 33 y 37-39). El Tribunal no necesita resolver este punto debatido de derecho argentino. Está claro que las demandantes nunca instaron que la República Argentina iniciara tales acciones legales a la época de la vigencia del Contrato de Concesión. (Resp. Post-Aud. Dda., págs. 61-65: “El hecho es que las demandantes nunca le pidieron a la República que iniciara acciones legales en contra de Tucumán”.) Además, el fundamento de cualquiera acción legal de ese tipo dependería de si acaso Tucumán había, de hecho, dejado de cumplir sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión o había tomado medidas claramente fuera del alcance del Contrato de Concesión. Bajo la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión, las demandantes acordaron recurrir ante los tribunales de Tucumán de cualquiera supuesta violación de los términos de ese acuerdo. Sobre la base de los hechos que se han presentado, el Tribunal resuelve que no hubo una acción de la Provincia de Tucumán que, a falta de tal proceso judicial local, violó el TBI de manera tan evidente que hubiera requerido que el gobierno argentino iniciara un recurso legal en contra de la Provincia ante los tribunales argentinos, ni las demandantes especificaron jamás, en este sentido, acción alguna de ese tipo a la República Argentina.
88. Las demandantes argumentan que la República Argentina también dejó de “ejercer su influencia financiera respecto de la Provincia para persuadir a Tucumán que cumpliera con el TBI” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 49). Sólo uno de los precedentes argentinos invocados para tal modo de proceder parece haber implicado la intromisión de la República Argentina en una diferencia acerca de un contrato privado y, en ese caso, parecía tratarse de una infracción

clara de una obligación de privatizar (Trans. Jur./Fondo, págs. 822-24). Nuevamente, las partes disputan la disponibilidad de esta vía en este caso. Sin embargo, parecen estar de acuerdo en que las demandantes nunca instaron que se tomaran dichas medidas durante el período de vigencia del Contrato de Concesión (Dúp. Dda., pág. 36; Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 49, declarando, sin citar solicitud alguna de las demandantes a la República Argentina, que el “Gobierno Federal se negó a ejercer su influencia financiera respecto de la Provincia para persuadir a Tucumán que cumpliera con el TBI” mediante la asignación de fondos adicionales para asistir a la Provincia o mediante la retención de fondos para presionar a la Provincia). Aún cuando el Tribunal estuviera preparado para adoptar la proposición que la República Argentina se encontraba jurídicamente obligada bajo el TBI de tomar tales medidas, y el Tribunal no resuelve este punto en este caso, ese deber no podía surgir en este caso a falta de un proceso ante los tribunales de Tucumán que demostrara o bien un claro incumplimiento de una obligación de Tucumán hacia el inversor, o bien un proceso ante dichos tribunales que de otro modo no se conformara con la norma internacional respecto de la justicia procesal o material.

89. Las demandantes también ven una base para la responsabilidad en la falta de la República Argentina de tomar medidas que muestren su “compromiso político necesario para resolver el problema” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 50). Las demandantes reconocen que la República Argentina ofreció “asistencia técnica” y “hasta ayudo preparar un nuevo acuerdo” entre la Provincia y las demandantes. Sin embargo, argumentan que la demandada tenía el deber de resolver el problema político derivado del hecho que, a su juicio, la “Provincia simplemente no tenía interés en un nuevo acuerdo que le permitiría a CAA operar como una entidad comercial viable” (Idem). Esta posición fue enérgicamente cuestionada por la República Argentina, cuyos testigos rindieron prueba en apoyo de la conclusión de que el desapego de la Provincia hacia las demandantes podía razonablemente atribuirse a una falta de cumplimiento bajo el Contrato de Concesión. Sin resolver este punto contencioso, el Tribunal no encuentra base para dictaminar, sobre la base de los hechos que se han presentado, que existe un deber jurídico internacional bajo el TBI para la República Argentina de causar que Tucumán concluya un nuevo acuerdo. Tal proposición requeriría que el Tribunal adoptase las afirmaciones de las demandantes respecto de los propósitos y motivos de la Provincia que no se encuentran justificadas por la prueba presentada en este procedimiento. (Véase, v.gr., Resp. Post-Aud. Dda., págs. 98-100, cuestionando la interpretación de las demandantes de las acciones de los funcionarios de Tucumán.)
90. Las demandantes también postulan que la República Argentina no cumplió su obligación de notificar a la Provincia de Tucumán que “sus acciones están causando el incumplimiento de las obligaciones de la República bajo el TBI” (Resp. Post-Aud. Dtes., pág. 51). Dado que la demandada niega que es

responsable bajo el TBI, y la falta de las demandantes de especificar a la República Argentina cuáles acciones de la Provincia violaron el TBI, el Tribunal no encuentra fundamento para hallar responsable a la demandada sobre la base de la ausencia de dicha notificación a la Provincia.

91. Las demandantes también alegan que los “ataques en contra de CAA revelaron un ardid de funcionarios [de Tucumán] interconectados que conjuntamente lograron ahuyentar a CAA de la Provincia (Resp. Post-Aud. Dtes., página 86). Además, las demandantes argumentan que bajo el TBI, interpretado según el derecho internacional, la República Argentina es responsable por estas acciones de los funcionarios de Tucumán. El Tribunal les pidió específicamente a las partes que se explayaran acerca de si existía prueba en autos en cuanto a que las acciones de los legisladores de Tucumán que afectaron adversamente las operaciones de las demandantes (v.gr., demostraciones e incitaciones al no pago de facturas) fueron dirigidas o coordinadas de hecho por el Gobernador de Tucumán o su gabinete. Las demandantes caracterizaron la coordinación entre las varias ramas políticas como “generalmente informales”, pero señalaron ejemplos específicos de acciones de funcionarios, del ejecutivo y del legislativo, que se decían demostrar que “tanto individual como colectivamente, las autoridades públicas en Tucumán colaboraron para debilitar la concesión” (Idem, página 89). Estas acciones se referían a desacuerdos sobre las tarifas que se cobraban por CGE, imputaciones de una comisión investigadora de la Legislatura respecto del desempeño de los funcionarios gubernamentales que habían negociado el Contrato de Concesión y los anteriormente notados 70 cambios al segundo acuerdo renegociado. La demandada vigorosamente pone en causa esta interpretación de las acciones de los funcionarios ejecutivos y legislativos de Tucumán (Resp. Post-Aud. Dda., pág. 98). Además de señalar que los legisladores en cuyas acciones se apoyan las demandantes eran opositores del partido de gobierno en Tucumán a la época en que surgieron las diferencias bajo el Contrato de Concesión, la demandada presentó una refutación punto por punto de los demás elementos de prueba en los que se apoyan las demandantes para estas alegaciones. Luego de haber revisado cuidadosamente los escritos y el testimonio extensivos, el Tribunal resuelve que los autos en este procedimiento, en lo que se refiere a estas alegaciones, no establecen una base fáctica para atribuir responsabilidad a la República Argentina bajo el TBI por las supuestas acciones de los funcionarios de Tucumán.
92. En conclusión, el Tribunal resuelve que los autos en este procedimiento no ofrecen una base fáctica para dictaminar que la República Argentina faltó a su deber de responder a la situación en Tucumán y a las solicitudes de las demandantes de conformidad con las obligaciones del gobierno argentino bajo el TBI.

**F. Costas y honorarios**

93. Ni el TBI ni las disposiciones del Convenio del CIADI contienen disposiciones que indiquen cómo este Tribunal ha de regular las costas y los honorarios incurridos por las partes. Tampoco el Contrato de Concesión contiene disposición alguna sobre esta materia.
94. Los tribunales del CIADI, y los tribunales arbitrales internacionales en general, no han seguido una práctica uniforme respecto a la condenación en costas y honorarios<sup>21</sup>. En una decisión reciente del CIADI, el tribunal decidió no seguir la práctica habitual de imponer a la parte no vencedora las costas del arbitraje y las costas razonables de representación de la parte vencedora. *Robert Azinian y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. ARB(AF)/97/2 (1º de noviembre de 1999). En ese caso, que se inició bajo las disposiciones sobre inversión del Capítulo Once del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el tribunal se apoyó en una serie de razones para no imponer a ninguna de las partes el pago de las costas y honorarios de la otra. Dichas razones incluyeron el “nuevo medio para la resolución de controversias internacionales de inversión” bajo el TLCAN y que las demandantes, que no vencieron en cuanto al fondo, habían “presentado su caso de forma eficiente y profesional”.
95. En este caso, las demandantes han vencido respecto de la cuestión jurisdiccional, mientras que la demandada ha vencido en cuanto al fondo. El presente caso presentó un conjunto de cuestiones nuevas y complejas, que no habían sido materia de precedentes internacionales arbitrales, respecto a la interacción entre un tratado bilateral de inversiones, un Contrato de Concesión con una cláusula de elección de foro y el Convenio del CIADI. Los consejeros de ambas partes han presentado sus argumentos, por escrito y oralmente, de una manera eficiente y profesional y han instruido al Tribunal extensamente acerca de estas cuestiones inéditas. Por último, las posiciones de ambas partes evolucionaron durante el curso del procedimiento a medida que sus respectivos argumentos y las preguntas del Tribunal las llevaron a clarificar sus posturas.

---

<sup>21</sup> Para un reciente y amplio estudio de la práctica del CIADI y otros tribunales internacionales de arbitraje, véase J. Gotanda, *Awarding Costs and Attorney's Fees in International Commercial Arbitrations*, 21 Mich. J. Int'l L. 1, 25 (1999) (tratando de la variada práctica de los tribunales del CIADI en varios casos y se concluye que “there is no consensus on the amount of costs and fees that should be paid to the prevailing party”); véase también A. Redfern & M. Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration* 407 (2da ed. 1991) (“It is impossible to identify any general practice as to the treatment of costs in international commercial arbitrations.”).



96. En estas circunstancias y en el ejercicio de su discreción luego de haber tomado en cuenta todos los factores pertinentes, el Tribunal decide que cada parte soportará sus propios gastos incurridos en el procedimiento, y que las dos partes soportarán por partes iguales los gastos y honorarios de los miembros del Tribunal y los derechos devengados por la utilización del Centro. Ya que cada una de las partes ha hecho pagos anticipados equivalentes al CIADI, el Tribunal no necesita imponer el pago de suma alguna por concepto de tales honorarios, gastos o derechos.

**G. *Laudo***

El Tribunal por medio de este Laudo desestima las reclamaciones presentadas por las demandantes en contra de la República Argentina.

---

Juez Francisco Rezek  
Presidente  
Fecha:

---

Juez Thomas Buergenthal  
Árbitro  
Fecha:

---

Peter D. Trooboff  
Árbitro  
Fecha:

### *Apéndice 1*

#### *Textos de disposiciones de tratados y contractuales citadas*

#### *A. Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, del 3 de julio de 1991*

##### *Artículo 3*

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a otorgar, en su territorio y en su zona marítima, un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios de derecho internacional, a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte y a hacerlo de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no sea de hecho ni de derecho obstaculizado.

##### *Artículo 5 (extracto)*

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una u otra de las Partes contratantes gozarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante de protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo mencionado en el art. 3° del presente acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida equivalente que tenga un efecto similar de desposesión, salvo por causa de utilidad pública y con la condición que estas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

Las medidas mencionadas que podrían ser adoptadas deberán dar lugar al pago de una compensación pronta y adecuada, cuyo monto calculado sobre el valor real de las inversiones afectadas deberá ser evaluado con relación a una situación económica normal y anterior a cualquier amenaza de desposesión.

Esta compensación, su monto y sus modalidades de pago serán fijados a más tardar a la fecha de la desposesión. Esta compensación será efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible. Y producirá intereses calculados a una tasa apropiada hasta la fecha de su pago.

##### *Artículo 8*

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor;

-- O bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;

-- O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversor;

-- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del mecanismo complementario del C.I.A.D.I.;

-- A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

#### *Artículo 10*

Las inversiones que hayan sido objeto de un acuerdo especial entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante se registrarán sin perjuicio de las disposiciones del presente acuerdo, por los términos de ese acuerdo especial en la medida en que el mismo incluya disposiciones más favorables que las previstas en el presente acuerdo.

#### ***B. Contrato de Concesión del servicio de agua u desagües cloacales en la Provincia de Tucumán, del 18 de mayo de 1995***

##### *Cláusula 16.4*

A los efectos de la interpretación y aplicación de este Contrato las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán.

*C. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*

*Artículo 25*

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo publico de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

...

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

## *Apéndice 2*

### *Abreviaciones*

#### *A. Las Partes y otros términos*

**TBI Argentina-Francia**, Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, del 3 de julio de 1991

**TBI**, Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, del 3 de julio de 1991

**Centro**, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

**CGE**, Compagnie Générale des Eaux y Compañía de Aguas del Aconquija, S.A.

**Las demandantes**, Compagnie Générale des Eaux y Compañía de Aguas del Aconquija, S.A.

**ERSACT**, Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán

**CIADI**, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

**Convenio del CIADI**, Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados

**Reglas de Arbitraje del CIADI**, Reglas Procesales del CIADI Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje

**Provincia**, la Provincia de Tucumán

**La demandada**, la República Argentina

#### *B. Escritos de las partes y transcripciones de audiencias*

(1) *Etapa jurisdiccional:*

**Obs. Jur. Dtes.**, Observaciones de las demandantes sobre jurisdicción (20 de abril de 1998)

**Obs. Jur. Dda.**, Observaciones de la demandada conforme a la Regla de Arbitraje 41(3) sobre sus excepciones a la jurisdicción (20 de abril de 1998)

**Rép. Jur. Dtes.**, Réplica de las demandantes a las observaciones de la demandada sobre jurisdicción (11 de mayo de 1998)

**Rép. Jur. Dda.**, Observaciones adicionales de la demandada conforme a la Regla de Arbitraje 41(3) sobre sus excepciones a la jurisdicción (11 de mayo de 1998)

**Trans. Jur.**, Transcripciones de argumentos orales relativos a la jurisdicción (2 de noviembre de 1998)

(2) *Etapa sobre jurisdicción y el fondo:*

**Mem. Dtes.**, Memorial de las demandantes (2 de noviembre de 1998)

**Mem. Dda.**, Memorial de la demandada (1° de febrero de 1999)

**Rép. Dtes.**, Réplica de las demandantes (4 de marzo de 1999)

**Dúp. Dda.**, Dúplica de la demandada (5 de abril de 1999)

**Dtes. Anx. #\_\_**, Anexo Número \_\_ de las demandantes

**Dda. Anx. #\_\_**, Anexo Número \_\_ de la demandada

**Trans. Jur./Fondo**, Transcripciones de la audiencia sobre jurisdicción y el fondo (11 a 13 de agosto de 1999)

(3) *Escritos posteriores a la audiencia*

**Esc. Post-Aud. Dtes.**, Escrito post-audiencia de las demandantes (30 de septiembre de 1999)

**Det. Prop. Dtes.**, Determinación de los hechos propuesta por las demandantes (30 de septiembre de 1999) (Anx. #1 al Esc. Post-Aud. Dtes.)

**Resp. Post-Aud. Dtes.**, Respuestas de las demandantes a las preguntas del Tribunal posteriores a la audiencia (30 de septiembre de 1999) (Anx. #2 al Esc. Post-Aud. Dtes.)



**Esc. Post-Aud. Dda.**, Escrito post-audiencia de la demandada (30 de septiembre de 1999)

**Resp. Post-Aud. Dda.**, Respuestas de la demandada a las preguntas del Tribunal posteriores a la audiencia (30 de septiembre de 1999)

**Rép. Post-Aud. Dtes.**, Réplica de las demandantes al escrito post-audiencia de la demandada (12 de octubre de 1999)

**Rép. Post-Aud. Dda.**, Réplica de la demandada al escrito post-audiencia de las demandantes (12 de octubre de 1999)